



**ACUERDO MUNICIPAL No. 002**

(Febrero 24 de 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALAMAR – GUAVIARE”**

**TABLA DE CONTENIDO**

LIBRO PRIMERO .....	31
INGRESOS TRIBUTARIOS .....	31
TITULO I .....	31
DISPOSICIONES GENERALES.....	31
CAPÍTULO I .....	31
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN .....	31
ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. ....	31
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. ....	31
ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....	31
ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE EQUIDAD .....	31
ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE JUSTICIA.....	32
ARTÍCULO 7. PROGRESIVIDAD.....	32
ARTÍCULO 8. EFICIENCIA .....	32
ARTÍCULO 9. COMPETENCIA MATERIAL.....	32
ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.....	32
ARTÍCULO 11. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.....	32
CAPÍTULO II .....	32
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.....	32
ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	32
ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	33
1. El sujeto activo .....	33
2. El sujeto pasivo.....	33
3. El hecho generador.....	33
4. La causación.....	33



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

<b>5. La base gravable .....</b>	<b>34</b>
<b>6. La tarifa.....</b>	<b>34</b>
ARTÍCULO 14. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). .....	34
ARTÍCULO 15. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS .....	34
ARTÍCULO 16. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES .....	34
ARTÍCULO 17. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.....	35
ARTÍCULO 18. TRIBUTOS MUNICIPALES .....	35
TITULO II .....	37
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES .....	37
CAPITULO I.....	37
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	37
ARTÍCULO 19. AUTORIZACION LEGAL .....	37
ARTÍCULO 20: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	37
ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO .....	38
ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO .....	38
ARTÍCULO 23: HECHO GENERADOR .....	38
ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE .....	39
ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL .....	39
ARTÍCULO 26. VIGENCIA FISCAL .....	39
ARTÍCULO 27. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO .....	39
ARTÍCULO 28. REVISIÓN DEL AVALÚO .....	39
ARTÍCULO 29. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADOS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI .....	39
ARTÍCULO 30. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL .....	40
ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN .....	40
ARTÍCULO 32. PERIODO GRAVABLE .....	40
ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.....	40
ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES .....	41
ARTICULO 35. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. ....	42
ARTÍCULO 36. TARIFAS.....	45



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 37. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO .....	49
ARTÍCULO 38. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	49
ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE PAGO.....	49
ARTICULO 40. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS .....	49
ARTICULO 41. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS A SOLICITUD DE PARTE .....	49
ARTÍCULO 42. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS DE MANERA AUTOMATICA.....	50
ARTÍCULO 43. SISTEMA DE PAGO DIFERIDO .....	50
ARTÍCULO 44. SOPORTES DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS Y EL DIFERIDO .....	50
ARTÍCULO 45. LIMITES DEL IMPUESTO. ....	50
ARTÍCULO 46. FECHA Y LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	51
ARTÍCULO 47. INTERESES MORATORIOS.....	51
ARTÍCULO 48. INCENTIVO TRIBUTARIO.....	51
ARTÍCULO 49. BIENES EXCLUIDOS.....	52
ARTICULO 50. BIENES EXENTOS .....	52
ARTÍCULO 51. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN.....	53
ARTÍCULO 52. PAZ Y SALVO.....	53
CAPITULO II.....	53
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	53
ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	54
ARTÍCULO 54. RÉGIMEN SIMPLE .....	54
ARTÍCULO 55. ELEMENTOS ESENCIALES.....	54
ARTÍCULO 56. SUJETO ACTIVO .....	54
ARTÍCULO 57. SUJETO PASIVO .....	54
ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR .....	55
ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD INDUSTRIAL .....	55
ARTÍCULO 60. ACTIVIDAD COMERCIAL .....	55
ARTÍCULO 61. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.....	55
ARTICULO 62. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	55
ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES QUE NO ESTAN SUJETAS AL IMPUESTO .....	55
ARTÍCULO 64. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	56



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 65. PERIODO GRAVABLE .....	57
ARTÍCULO 66. VIGENCIA FISCAL .....	57
ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE .....	57
ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. ....	58
ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO .....	58
ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.....	58
ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.....	58
ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR .....	59
ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.....	59
ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	59
ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORIA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES .....	59
ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONIA FIJA .....	59
ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS.....	59
ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO .....	60
ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO	60
ARTÍCULO 80. TARIFA.....	60
ARTÍCULO 81. DEDUCCIONES.....	60
ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.....	61
ARTÍCULO 83. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA.....	87
ARTICULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO .....	88
ARTÍCULO 85. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES .....	89
ARTÍCULO 86. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	89
ARTÍCULO 87. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.....	89
ARTICULO 88. REGISTROS OFICIOSOS .....	89
ARTÍCULO 89. MUTACIONES O CAMBIOS .....	89
ARTÍCULO 90. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD .....	90
ARTÍCULO 91. CESE DE ACTIVIDADES.....	90
ARTÍCULO 92. CANCELACIÓN OFICIOSA.....	90
CAPITULO III .....	90



RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	90
ARTÍCULO 93. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	90
ARTÍCULO 94. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN.....	90
ARTÍCULO 95. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	91
ARTÍCULO 96. AUTORRETENEDORES .....	91
ARTÍCULO 97. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN .....	92
ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN .....	92
ARTÍCULO 99. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.....	92
ARTÍCULO 100. BASE PARA LA RETENCIÓN .....	92
ARTÍCULO 101. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO .....	92
ARTICULO 102. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN .....	93
ARTÍCULO 103. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.....	93
CAPITULO IV.....	94
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	94
ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	94
ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO .....	94
ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO .....	94
ARTICULO 107. MATERIA IMPONIBLE .....	94
ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR.....	94
ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE .....	94
ARTÍCULO 110. TARIFA.....	94
ARTÍCULO 111. PERIODO GRAVABLE .....	94
ARTÍCULO 112. OPORTUNIDAD Y PAGO .....	95
CAPITULO V.....	95
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	95
ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	95
ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	95
ARTÍCULO 115. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO .....	95
ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO .....	95
ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO .....	95
ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR.....	95



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN .....	96
ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE .....	96
ARTÍCULO 121. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	96
ARTÍCULO 122. TARIFAS Y TÉRMINOS .....	97
ARTÍCULO 123. FORMA DE PAGO .....	98
ARTÍCULO 124. REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	98
CAPITULO VI.....	99
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	99
ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	99
ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN .....	99
ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO .....	99
ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO .....	99
ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR .....	99
ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE .....	99
ARTÍCULO 131. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO ...	99
ARTÍCULO 132. TARIFAS.....	100
ARTICULO 133. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA .....	100
ARTÍCULO 134. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO .....	101
CAPITULO VII.....	101
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.....	101
ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	101
ARTÍCULO 136. NATURALEZA Y OBJETO.....	102
ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO .....	102
ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO .....	102
ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR .....	102
ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE .....	102
ARTÍCULO 141. TARIFA.....	102
ARTÍCULO 142. PERÍODO DE PAGO.....	102
CAPITULO VIII.....	102
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES .....	102



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	102
ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN .....	102
ARTÍCULO 145. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	102
ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO .....	103
ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO .....	103
ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR .....	103
ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE .....	103
ARTÍCULO 150. TARIFA.....	103
CAPITULO VIII.....	103
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....	103
ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	103
ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN .....	103
ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO .....	103
ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO .....	104
ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR .....	104
ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE .....	104
ARTÍCULO 157. TARIFA.....	104
ARTÍCULO 158. FORMA DE PAGO .....	104
ARTÍCULO 159. EXENCIONES.....	104
ARTÍCULO 160. EXCLUSIONES .....	104
CAPITULO IX.....	105
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	105
ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN .....	105
ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO .....	105
ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO .....	105
ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR .....	105
PARAGRAFO.....	105
ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN .....	105
ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE .....	105
ARTÍCULO 167. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE .....	105
ARTÍCULO 168. TARIFA.....	106



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN Y PAGO .....	106
ARTÍCULO 170. PROHIBICIONES.....	106
ARTÍCULO 171. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA .....	106
CAPITULO X.....	107
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR .....	107
ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	107
ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN .....	107
ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO .....	107
ARTICULO 175. SUJETO PASIVO .....	107
ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE .....	107
ARTÍCULO 177. TARIFA.....	107
ARTÍCULO 178. BOLETA GANADORA.....	108
ARTÍCULO 179. CONTENIDO DE LA BOLETA .....	108
ARTICULO 180. PERMISO DE OPERACIÓN .....	108
ARTÍCULO 181. REQUISITOS PARA PERMISOS DE OPERACIÓN .....	108
ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA .....	109
ARTÍCULO 183. CONTROL Y VIGILANCIA. ....	109
CAPITULO XI.....	109
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB .....	109
ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	110
ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN .....	110
ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO .....	110
ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO .....	110
ARTICULO 188. HECHO GENERADOR .....	110
ARTICULO 189. BASE GRAVABLE .....	110
ARTÍCULO 190. TARIFA.....	110
ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB .....	110
ARTÍCULO 192. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE .....	111
ARTÍCULO 193. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.....	111
CAPITULO XII.....	111



IMPUESTO DE APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS .....	111
ARTICULO 194. DEFINICIÓN .....	111
ARTÍCULO 195. SUJETO ACTIVO .....	111
ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO .....	111
ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE .....	111
ARTÍCULO 198. TARIFAS.....	111
CAPITULO XIII .....	112
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS .....	112
ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN .....	112
ARTÍCULO 200. CLASES DE JUEGOS.....	112
ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR .....	112
ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO .....	112
ARTICULO 203. SUJETO PASIVO .....	112
ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE .....	112
ARTÍCULO 205. TARIFA.....	113
ARTÍCULO 206. PERIODO FISCAL Y PAGO .....	113
ARTÍCULO 207. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN .....	113
ARTÍCULO 208. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO .....	113
ARTÍCULO 209. DECLARACIÓN .....	113
ARTÍCULO 210. VIGENCIA DEL PERMISO .....	113
ARTÍCULO 211. CASINOS .....	113
ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS .....	114
CAPITULO XIV .....	114
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR .....	114
ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	114
ARTICULO 214. DEFINICIÓN .....	114
ARTICULO 215. SUJETO ACTIVO .....	114
ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO .....	114
ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR .....	114
ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE Y TARIFA.....	114
ARTÍCULO 219. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO .....	114



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 220. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.....	114
ARTÍCULO 221. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA .....	114
TITULO II .....	115
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS .....	115
CAPITULO I .....	115
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.....	115
ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. ....	115
ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO .....	115
ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO .....	115
ARTÍCULO 225. RESPONSABLES .....	115
ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR .....	115
ARTÍCULO 227. CAUSACIÓN .....	115
ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE .....	115
ARTÍCULO 229. TARIFA.....	115
ARTÍCULO 230. PAGO DE LA SOBRETASA.....	115
ARTÍCULO 231. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS .....	116
ARTÍCULO 232. DESTINACIÓN .....	116
ARTÍCULO 233. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	116
CAPITULO II .....	116
SOBRETASA BOMBERIL .....	116
ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	116
ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR .....	116
ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO .....	116
ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO .....	116
ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE .....	117
ARTÍCULO 239. TARIFA.....	117
ARTÍCULO 240. RECAUDO Y CAUSACIÓN .....	117
ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS .....	117
CAPITULO III .....	117
SOBRETASA AMBIENTAL .....	117
ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	117



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR .....	117
ARTÍCULO 244. SUJETO ACTIVO .....	118
ARTÍCULO 245. SUJETO PASIVO .....	118
ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE .....	118
ARTÍCULO 247. TARIFA.....	118
ARTÍCULO 248. PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	118
ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN.....	118
ARTÍCULO 250. LIQUIDACIÓN Y FECHAS DE PAGO .....	118
CAPITULO IV.....	118
TASA DE PARQUEO SOBRE VÍA PÚBLICA .....	118
ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN .....	118
ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	119
ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR .....	119
ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO .....	119
ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO .....	119
ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE .....	119
ARTÍCULO 257. TASA.....	119
ARTÍCULO 258. OPERACIÓN Y RECAUDO .....	119
ARTÍCULO 259. DESTINACIÓN .....	120
CAPITULO V.....	120
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN .....	120
ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	120
ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR .....	120
PARAGRAFO 1 .....	120
PARAGRAFO 2 .....	120
ARTÍCULO 262. DESTINACIÓN .....	120
ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO .....	121
ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO .....	121
ARTÍCULO 265. BASE GRAVABLE .....	121
ARTÍCULO 266. TARIFA.....	121
ARTÍCULO 267. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.....	122



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

CAPITULO VI.....	122
REGISTRO DE HIERROS, BONOS DE VENTA Y EXPENDIO DE CARNE .....	122
ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	122
ARTÍCULO 269. SUJETO ACTIVO .....	122
ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO .....	122
ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR .....	122
ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE .....	122
ARTÍCULO 273. TARIFAS.....	123
ARTÍCULO 274. LIBRO DE REGISTRO .....	123
ARTÍCULO 275. BONO DE VENTA .....	123
ARTÍCULO 276. LICENCIAS DE EXPENDIO DE CARNE .....	123
ARTÍCULO 277. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO .....	123
ARTÍCULO 278. VIGILANCIA Y CONTROL .....	123
TITULO III .....	123
CONTRIBUCIONES.....	123
CAPITULO I .....	123
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	123
ARTÍCULO 279. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	124
ARTÍCULO 280. SUJETO ACTIVO .....	124
ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO .....	124
ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR .....	124
ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE .....	124
ARTÍCULO 284. TARIFA.....	125
ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN DEL PAGO.....	125
ARTÍCULO 286. DESTINACIÓN Y RECAUDO .....	125
CAPITULO II .....	125
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA .....	125
ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	125
ARTÍCULO 288. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN .....	125
ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO .....	125
ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO .....	125



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 291. HECHOS GENERADORES.....	126
ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE .....	126
ARTÍCULO 293. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN .....	126
ARTÍCULO 294. EXIGIBILIDAD.....	126
ARTÍCULO 295. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA .....	127
ARTÍCULO 296. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA .....	127
ARTÍCULO 297. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.....	128
ARTÍCULO 298. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. ....	128
ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA .....	128
CAPITULO III.....	129
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN .....	129
ARTÍCULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	129
ARTÍCULO 301. DEFINICIONES GENERALES.....	129
ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO .....	129
ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO .....	129
ARTÍCULO 304. HECHO GENERADOR .....	130
ARTÍCULO 305. BASE GRAVABLE .....	130
ARTÍCULO 306. TARIFA.....	130
ARTÍCULO 307. FORMA DE PAGO .....	131
ARTÍCULO 308. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS .....	131
ARTÍCULO 309. LIQUIDACIÓN DE OBRAS .....	131
CAPITULO IV.....	131
DERECHOS .....	131
ARTÍCULO 310. POR ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS .....	131
ARTÍCULO 311. DERECHOS DE USO DE COSO MUNICIPAL .....	132
ARTÍCULO 312. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS .....	134
ARTÍCULO 313. SERVICIO DE MATADERO .....	136
ARTÍCULO 314. SERVICIOS EXEQUIALES CEMENTERIO MUNICIPAL .....	136
ARTÍCULO 315. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DESPLIEGUE DE REDES O LA PRESTACIÓN DE TELECOMUNICACIONES....	138



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 316. COBRO DE OTROS DERECHOS .....	141
TITULO IV .....	141
ESTAMPILLAS MUNICIPALES .....	141
CAPITULO I .....	141
ESTAMPILLA PROCULTURA .....	141
ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DENOMINACIÓN .....	142
ARTÍCULO 318. SUJETO ACTIVO .....	142
ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO .....	142
ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR .....	142
ARTÍCULO 321. BASE GRAVABLE .....	142
ARTÍCULO 322. TARIFAS .....	142
ARTÍCULO 323. RECAUDO DE LOS RECURSOS .....	142
ARTÍCULO 324. CONTROL FISCAL .....	143
CAPITULO II .....	143
ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCIÓN PARA LA TERCERA EDAD .....	143
ARTÍCULO 325. AUTORIZACIÓN LEGAL .....	143
ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO .....	143
ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO .....	143
ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR .....	144
ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE .....	144
ARTÍCULO 330. TARIFA .....	144
ARTÍCULO 331. BENEFICIARIOS .....	144
ARTÍCULO 332. RESPONSABILIDAD .....	144
ARTÍCULO 333. RECAUDO .....	145
ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN DE RECURSOS .....	145
ARTÍCULO 335. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN .....	145
ARTÍCULO 336. DEFINICIONES .....	145
TITULO V .....	146
MULTAS Y SANCIONES .....	146
CAPITULO I .....	146
MULTAS .....	146

pág. 14



ARTÍCULO 337. CONCEPTO .....	146
ARTÍCULO 338. CONCEPTO .....	147
ARTÍCULO 339. SUJETO ACTIVO .....	147
ARTÍCULO 340. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016 Y Decreto Nacional 555 de 2017 .....	147
SUJETO PASIVO .....	147
ARTÍCULO 341. MULTAS CLASIFICACIÓN GENERAL Y ESPECIAL .....	147
ARTÍCULO 342. PROCEDIMIENTO .....	148
LIBRO SEGUNDO .....	149
RÉGIMEN SANCIONATORIO .....	149
CAPITULO I .....	149
ASPECTOS GENERALES.....	149
ARTÍCULO 343. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES .....	149
ARTÍCULO 344. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. ....	149
ARTÍCULO 345. SANCIÓN MÍNIMA.....	149
ARTÍCULO 346. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO .....	150
ARTÍCULO 347. CORRECCIÓN DE SANCIONES .....	151
ARTÍCULO 348. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO .....	152
CAPÍTULO II .....	152
INTERESES MORATORIOS.....	152
ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES .....	152
ARTÍCULO 350. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS .....	153
ARTÍCULO 351. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS .....	153
ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.....	153
CAPITULO III .....	153
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	153
ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	153
ARTÍCULO 354. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN .....	155



ARTÍCULO 355. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTEIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO .....	155
ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES .....	156
ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	157
ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR INEXACTITUD .....	157
ARTÍCULO 359. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES .....	158
CAPITULO IV.....	158
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES .....	158
ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR NO INFORMAR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES .....	158
ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA .....	158
ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.....	158
ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES .....	160
CAPÍTULO V.....	160
SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA .....	160
ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT” .....	160
ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. .....	160
ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.....	161
ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS .....	161
CAPITULO VI.....	161
SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES.....	161
ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS .....	161
ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES ....	161
ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO .....	163
ARTÍCULO 371. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....	163
ARTÍCULO 372. SANCIONES POR RIFAS .....	163
ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	164
ARTÍCULO 374. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES..	164
ARTÍCULO 375. SANCIONES POR OCUPACION DE VÍAS.....	164



ARTÍCULO 376. SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE .....	164
ARTÍCULO 377. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. ....	164
ARTÍCULO 378. ERRORES DE VERIFICACIÓN.....	165
ARTÍCULO 379. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES .....	165
ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	166
ARTÍCULO 381. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR .....	166
ARTÍCULO 382. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR .....	167
ARTÍCULO 383. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.....	167
ARTÍCULO 384. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.....	168
LIBRO TERCERO.....	168
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO.....	168
TÍTULO I .....	168
NORMAS GENERALES.....	168
CAPITULO I.....	168
REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	168
ARTÍCULO 385. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....	168
ARTÍCULO 386. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT” .....	168
ARTÍCULO 387. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. ....	168
ARTÍCULO 388. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA .....	169
ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT” .....	169
ARTÍCULO 390. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	170
ARTÍCULO 391. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS .....	170
ARTÍCULO 392. AGENCIA OFICIOSA .....	170
ARTÍCULO 393. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.....	170
ARTÍCULO 394. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS .....	171



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 395. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.....	172
ARTÍCULO 396. DELEGACIÓN DE FUNCIONES .....	172
CAPITULO II.....	172
NOTIFICACIONES.....	172
ARTÍCULO 397. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	172
ARTÍCULO 398. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....	173
ARTÍCULO 399. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA.....	173
ARTÍCULO 400. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA .....	174
ARTÍCULO 401. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO .....	174
ARTÍCULO 402. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	175
ARTÍCULO 403. DIRECCIÓN PROCESAL .....	175
ARTÍCULO 404. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	175
CAPITULO III .....	175
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.....	175
ARTÍCULO 405. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES .....	175
ARTÍCULO 406. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES .....	175
ARTÍCULO 407. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES .....	177
ARTÍCULO 408. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES .....	177
ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.....	177
ARTÍCULO 410. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES .....	177
ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN .....	177
ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN .....	177
ARTÍCULO 413. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL .....	178
ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.....	178
ARTÍCULO 415. OBLIGACION DE REGISTRARSE .....	178
ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.....	178
ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES .....	179
ARTÍCULO 418. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS.....	179

pág. 18



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACION Y PRUEBAS .....	179
ARTÍCULO 420. OBLIGACION DE LLEVAR SOFTWARE CONTABLE.....	180
ARTÍCULO 421. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	180
ARTÍCULO 422. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES .....	180
ARTÍCULO 423. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO .....	180
ARTICULO 424. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE .....	181
ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES .....	181
ARTÍCULO 426. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO .....	181
TITULO II .....	182
DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	182
CAPITULO I .....	182
NORMAS GENERALES.....	182
ARTÍCULO 427. CLASES DE DECLARACIONES.....	182
ARTÍCULO 428. DEFINICIONES .....	182
ARTÍCULO 429. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL .....	182
ARTÍCULO 430. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	182
ARTÍCULO 431. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.....	183
ARTÍCULO 432. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	183
ARTÍCULO 433. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS .....	183
ARTICULO 434. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL .....	183
ARTÍCULO 435. FIRMA DE LAS DECLARACIONES .....	183
ARTÍCULO 436. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR .....	184
ARTÍCULO 437. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.....	184
ARTÍCULO 438. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE .....	184
CAPITULO II .....	185
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	185
ARTÍCULO 439. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.....	185
ARTÍCULO 440. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.....	185
ARTÍCULO 441. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN .....	186



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

CAPITULO III .....	187
DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE ICA .....	187
ARTÍCULO 442. PERIODO FISCAL .....	187
ARTÍCULO 443. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN .....	187
ARTÍCULO 444. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN .....	187
ARTÍCULO 445. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES .....	188
ARTÍCULO 446. RETENCIONES POR MAYOR VALOR .....	189
TITULO III .....	189
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES .....	189
CAPITULO I .....	189
NORMAS GENERALES .....	189
ARTÍCULO 447. ESPIRITU DE JUSTICIA .....	189
ARTÍCULO 448. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN .....	189
ARTÍCULO 449. CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CALAMAR .....	190
ARTÍCULO 450. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR .....	190
ARTÍCULO 451. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRETASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA .....	190
ARTÍCULO 452. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTOS .....	191
ARTÍCULO 453. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES .....	191
ARTÍCULO 454. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA .....	191
ARTÍCULO 455. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA .....	191
ARTÍCULO 456. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO .....	193
TÍTULO IV .....	194
LIQUIDACIONES OFICIALES .....	194
CAPITULO I .....	194
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA .....	194
ARTÍCULO 457. ERROR ARITMÉTICO .....	194
ARTÍCULO 458. FACULTAD DE CORRECCIÓN .....	194
ARTÍCULO 459. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN .....	194
ARTÍCULO 460. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN .....	194

pág. 20



ARTÍCULO 461. CORRECCIÓN DE SANCIONES .....	195
CAPÍTULO II .....	195
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....	195
ARTÍCULO 462. FACULTAD DE MODIFICACIÓN .....	195
ARTÍCULO 463. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO A LA LIQUIDACIÓN .....	195
ARTÍCULO 464. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO .....	195
ARTÍCULO 465. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO .....	195
ARTÍCULO 466. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO .....	195
ARTÍCULO 467. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL .....	196
ARTÍCULO 468. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL .....	196
ARTÍCULO 469. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL .....	196
ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....	196
ARTÍCULO 471. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....	197
ARTÍCULO 472. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....	197
ARTÍCULO 473. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN .....	197
ARTÍCULO 474. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA .....	198
CAPÍTULO III .....	198
LIQUIDACIÓN DE AFORO .....	198
ARTÍCULO 475. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR .....	198
ARTÍCULO 476. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO .....	198
ARTÍCULO 477. LIQUIDACIÓN DE AFORO .....	198
ARTÍCULO 478. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. ....	199
ARTÍCULO 479. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL .....	199
ARTÍCULO 480. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE TERMINACIÓN OFICIAL .....	199
ARTÍCULO 481. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA .....	200
TÍTULO V .....	200
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....	200
ARTÍCULO 482. RECURSOS TRIBUTARIOS .....	200
ARTÍCULO 483. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS .....	200



ARTÍCULO 484. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN .....	201
ARTÍCULO 485. PRESENTACIÓN DEL RECURSO .....	201
ARTÍCULO 486. PROCEDENCIA DE RECURSOS .....	201
ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS .....	201
ARTÍCULO 488. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN .....	202
ARTÍCULO 489. INADMISIÓN DEL RECURSO .....	202
ARTÍCULO 490. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO .....	202
ARTÍCULO 491. RESERVA DEL EXPEDIENTE .....	202
ARTÍCULO 492. CAUSALES DE NULIDAD .....	203
ARTÍCULO 493. SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER .....	203
ARTÍCULO 494. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS .....	203
ARTÍCULO 495. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....	203
ARTÍCULO 496. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS .....	203
ARTÍCULO 497. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA .....	203
RECURSO DE CONSIDERACIÓN .....	203
ARTÍCULO 498. DEFINICIÓN .....	204
ARTÍCULO 499. PROCEDENCIA .....	204
ARTÍCULO 500. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO .....	204
ARTÍCULO 501. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN .....	204
ARTÍCULO 502. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN .....	204
RECURSO DE REPOSICIÓN .....	204
ARTÍCULO 503. DEFINICIÓN .....	204
ARTÍCULO 504. PROCEDENCIA .....	205
ARTÍCULO 505. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA .....	205
ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. ....	205
RECURSO DE APELACIÓN .....	205
ARTÍCULO 507. DEFINICIÓN .....	205
ARTÍCULO 508. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN .....	205
REVOCATORIA DIRECTA .....	205



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 509. PROCEDENCIA .....	205
ARTÍCULO 510. OPORTUNIDAD.....	205
ARTÍCULO 511. COMPETENCIA .....	205
ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA .....	206
TÍTULO VI .....	206
RÉGIMEN PROBATORIO .....	206
CAPITULO I .....	206
DISPOSICIONES GENERALES.....	206
ARTÍCULO 513. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS .....	206
ARTÍCULO 514. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA .....	206
ARTÍCULO 515. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.....	206
ARTÍCULO 516. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. ....	207
ARTÍCULO 517. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD .....	207
MEDIOS DE PRUEBA.....	207
CAPITULO II .....	207
CONFESIÓN .....	207
ARTÍCULO 518. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS .....	207
ARTÍCULO 519. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.....	207
ARTÍCULO 520. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN .....	208
CAPITULO III .....	208
TESTIMONIO .....	208
ARTÍCULO 521. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL	208
ARTÍCULO 522. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.....	208
ARTÍCULO 523. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO .....	208
ARTÍCULO 524. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.....	208
CAPITULO IV.....	209



INDICIOS Y PRESUNCIONES .....	209
ARTÍCULO 525. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO .....	209
ARTÍCULO 526. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS .....	209
ARTÍCULO 527. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPOSITO.....	209
ARTÍCULO 528. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS .	209
ARTÍCULO 529. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS .....	209
ARTÍCULO 530. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS .....	210
ARTÍCULO 531. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS .....	210
ARTÍCULO 532. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO .....	211
ARTÍCULO 533. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN .....	211
ARTÍCULO 534. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS .....	211
ARTÍCULO 535. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	211
ARTÍCULO 536. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL .....	212
ARTÍCULO 537. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA .....	213
ARTÍCULO 538. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL .....	214
ARTÍCULO 539. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL .....	214
ARTÍCULO 540. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS .....	214
ARTÍCULO 541. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL .....	214
CAPITULO V.....	215
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE .....	215
ARTÍCULO 542. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO .....	215
ARTÍCULO 543. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN .....	215
TITULO VII .....	216
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	216
CAPITULO I .....	216
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.....	216



ARTÍCULO 544. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA .....	216
ARTÍCULO 545. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD .....	216
ARTÍCULO 546. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN .....	217
ARTÍCULO 547. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.....	217
CAPITULO II .....	217
SOLUCIÓN O PAGO .....	217
ARTÍCULO 548. LUGAR DE PAGO .....	217
ARTÍCULO 549. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS .....	217
ARTÍCULO 550. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. ....	217
ARTÍCULO 551. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO .....	218
ARTÍCULO 552. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO .....	218
ARTÍCULO 553. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.....	218
CAPÍTULO III .....	218
ACUERDOS DE PAGO.....	218
ARTÍCULO 554. FACILIDADES PARA EL PAGO .....	218
ARTÍCULO 555. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.....	220
ARTÍCULO 556. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES .....	220
CAPÍTULO IV.....	220
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.....	220
ARTÍCULO 557. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR .....	220
ARTÍCULO 558. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. ....	220
ARTÍCULO 559. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.....	221
CAPÍTULO V.....	221
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO .....	221
ARTÍCULO 560. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO .....	221
ARTÍCULO 561. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN .....	222
ARTÍCULO 562. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER	222
CAPITULO VI.....	222
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS .....	222



ARTÍCULO 563. PROCEDENCIA .....	222
CAPITULO VII.....	223
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....	223
ARTÍCULO 564. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN .....	223
ARTÍCULO 565. CONCORDATOS .....	224
ARTÍCULO 566. EN OTROS PROCESOS.....	224
ARTÍCULO 567. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	224
ARTÍCULO 568. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO .....	225
ARTÍCULO 569. INDEPENDENCIA DE PROCESOS .....	225
ARTÍCULO 570. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.....	225
ARTÍCULO 571. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.....	225
CAPÍTULO VIII.....	226
DEVOLUCIONES.....	226
ARTÍCULO 572. CONCEPTO .....	226
ARTÍCULO 573. PAGO DE LO NO DEBIDO .....	226
ARTÍCULO 574. SALDO A FAVOR .....	226
ARTÍCULO 575. PAGO EN EXCESO .....	226
ARTÍCULO 576. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	226
ARTÍCULO 577. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN .....	226
ARTÍCULO 578. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES .....	227
ARTÍCULO 579. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	227
ARTÍCULO 580. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	228
ARTÍCULO 581. AUTO INADMISORIO .....	229
ARTÍCULO 582. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN .....	229
TÍTULO VIII .....	229
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO .....	229
TÍTULO I .....	229
COBRO COACTIVO.....	229
ARTÍCULO 583. CONCEPTO .....	229
ARTÍCULO 584. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO .....	229
ARTÍCULO 585. COMPETENCIA FUNCIONAL .....	229



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

ARTÍCULO 586. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.....	229
ARTÍCULO 587. MANDAMIENTO DE PAGO .....	230
ARTÍCULO 588. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA.....	230
ARTÍCULO 589. TÍTULOS EJECUTIVOS .....	230
ARTÍCULO 590. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. ....	231
ARTÍCULO 591. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.....	231
ARTÍCULO 592. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA .....	231
ARTÍCULO 593. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES .....	231
ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES .....	232
ARTÍCULO 595. TRÁMITE DE EXCEPCIONES .....	232
ARTÍCULO 596. EXCEPCIONES PROBADAS .....	232
ARTÍCULO 597. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO .....	232
ARTÍCULO 598. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.....	233
ARTÍCULO 599. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	233
ARTÍCULO 600. ORDEN DE EJECUCIÓN .....	233
ARTÍCULO 601. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO .....	233
ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS.....	233
ARTÍCULO 603. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD .....	234
ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS .....	234
ARTÍCULO 605. REGISTRO DEL EMBARGO .....	235
ARTÍCULO 606. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.....	236
ARTÍCULO 607. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES .....	237
ARTÍCULO 608. OPOSICIÓN AL SECUESTRO .....	237
ARTÍCULO 609. REMATE DE BIENES .....	237
ARTÍCULO 610. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO .....	237
ARTÍCULO 611. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	237
ARTÍCULO 612. AUXILIARES .....	238
ARTÍCULO 613. APLICACIÓN DE DEPOSITOS .....	238
TÍTULO IX .....	238
DISPOSICIONES FINALES .....	238



# CONCEJO MUNICIPAL CALAMAR-GUAVIARE

2020-2023

CAPITULO I .....	238
ASPECTOS GENERALES.....	238
ARTÍCULO 614. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	238
ARTÍCULO 615. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO .....	238
ARTÍCULO 616. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL .....	238
ARTÍCULO 617. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO .....	239
ARTÍCULO 618. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS .....	239
ARTÍCULO 619. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.....	239
ARTÍCULO 620. NORMA GENERAL DE REMISIÓN .....	239
ARTÍCULO 621. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS.....	239
ARTÍCULO 622. ACTUALIZACIÓN. La administración de Calamar Guaviare, en cabeza del acalde municipal, presentará este proyecto ante la corporación del Concejo, para que se le dé estudio y se realice los respectivos ajustes que se crea conveniente en el momento que se actualice el avalúo catastral, la estratificación, el EOT, u otro documento que modifique o altere los montos respecto a los porcentajes y milajes contenidos en este proyecto. ....	239
ARTÍCULO 623. VIGENCIA Y DEROGATORIAS .....	240
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.....	240
CONSTANCIA SECRETARIAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL .....	¡Error! Marcador no definido.1



**PROYECTO DE ACUERDO N°002**

**(Del 24 febrero de 2022)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALAMAR – GUAVIARE”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, el decreto 1333 de 1986.

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante el acuerdo 026 del 23 de diciembre de 2013 el concejo municipal de Calamar – Guaviare establece el Estatuto Tributario, y en la actualidad el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, han expedido leyes y decretos que adicionan o reforman algunos elementos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos. Por consiguiente, se hace necesario actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia ordena: “Las entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos...3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. Que en cumplimiento del artículo 313 ibídem, “corresponde a los Concejos Municipales: 4) votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
4. Que la ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece: “Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley”. Dentro de sus derechos: “3) administrar los recursos y establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
5. Que la ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición; a los impuestos por ellos administrados. Así



mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

6. Que corresponde al Concejo Municipal de Calamar de conformidad con las normas nacionales adoptar los tributos a nivel territorial, ajustando tanto en la parte sustancial como procedimental su aplicación con el fin de fortalecer las finanzas del municipio.
7. Que, como parte de este propósito, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, la naturaleza de las diferentes rentas basado en principios generales y en cuanto a la administración tributaria municipal le proporciona herramientas para la eficiencia, gestión y recaudo de sus ingresos.
8. Que en el presente Estatuto Tributario se establecen mecanismos de modernización en la administración de los tributos locales, conforme a los diversos cambios normativos que han ocurrido a nivel nacional, además de la aplicación de jurisprudencia y de doctrina.
9. Que es una necesidad robustecer las rentas que generan recursos propios para ser un municipio autosuficiente y no depender en mayor medida de las transferencias del Gobierno Nacional.

Que, por lo anteriormente expuesto, acuerda:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal de Calamar, el siguiente:



**LIBRO PRIMERO  
INGRESOS TRIBUTARIOS  
TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Calamar, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control y recaudo y el régimen sancionatorio relacionado con los tributos municipales, para lo cual se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de la persona y del ciudadano, contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Calamar, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, ejecutan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido en la ley y, en consecuencia, para que pueda ser aplicado por el ente territorial debe ser asumido o adoptado mediante la expedición del acto administrativo respectivo si ello se requiere para su aplicación.

El sistema tributario del Municipio de Calamar, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, justicia, progresividad, eficiencia en el recaudo, competencia material, y protección a las rentas

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos.

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una



carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

**ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Por medio del cual, el legislador dentro de su amplia competencia para definir las obligaciones tributarias, debe abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia en el recaudo fiscal.

**ARTÍCULO 7. PROGRESIVIDAD.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

**ARTÍCULO 8. EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

**ARTÍCULO 9. COMPETENCIA MATERIAL.** Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 11. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** Corresponde al concejo municipal, de conformidad con la constitución y la ley, establecer, reformar y eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de estos.

## CAPÍTULO II

### ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

**ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.



La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

**ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **El sujeto activo.** Es el Municipio de Calamar como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. **El sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

3. **El hecho generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **La causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.



5. **La base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **La tarifa.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

**ARTÍCULO 14. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).** La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio de Calamar.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**ARTÍCULO 15. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el municipio de Calamar radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 16. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina total o parcialmente la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica. Tiene lugar cuando una norma contempla que, en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria; esta imposición corresponde decretarla al concejo municipal.

Las exenciones no podrán exceder de diez (10) años de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio de Calamar y tendrán en cuenta la situación financiera del Municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según el caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad; en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.



**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. En todo caso, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

**ARTÍCULO 17. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.** Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; Las declaraciones podrán ser examinadas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial, y con destino a los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad la decrete como prueba en la providencia respectiva.

La violación de reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que la conducta comporte.

**ARTÍCULO 18. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes y los nuevos que se incorporarán en el Municipio de Calamar, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

## IMPUESTOS MUNICIPALES

- a. Impuesto predial Unificado.
- b. Impuesto de industria y comercio.
- c. Impuesto de avisos y tableros.
- d. Impuesto de publicidad exterior visual.
- e. Impuesto de alumbrado público.
- f. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
- g. Impuesto de participación del municipio en el impuesto sobre vehículos automotores.
- h. Impuesto de espectáculos públicos.
- i. Impuesto de delineación urbana.
- j. Impuesto a las rifas y juegos de azar.
- k. Impuesto a las ventas por el sistema de club.



- l. Impuesto a las apuestas mutuas y premios
- m. Impuesto a juegos permitidos y casinos.
- n. Impuesto de degüello de ganado menor.

### **SOBRETASAS**

- a. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.
- b. Sobretasa bomberil.
- c. Sobretasa ambiental.

### **TASAS**

- d. Tasa de parqueo sobre vía pública.
- e. Tasa pro deporte y recreación.
- f. Tasa registro de hierros, bonos de venta y expendio de carne.

### **ESTAMPILLAS**

- a. Estampilla pro bienestar del adulto mayor.
- b. Estampilla pro cultura.

### **CONTRIBUCIONES**

- a. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- b. Participación en la plusvalía.
- c. Contribución por valorización.

### **DERECHOS**

- a. Por actuaciones de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas
- b. Derechos del uso de coso municipal.
- c. Alquiler de maquinaria y equipos.
- d. Servicio de matadero.
- e. Servicios exequiales cementerio municipal.
- f. Remuneración por la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de telecomunicaciones.



- g. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al municipio de Calamar Guaviare.
- h. Cobro de otros derechos.

## MULTAS

- a. Multas por comportamientos contrarios a la convivencia, código nacional de seguridad y convivencia ciudadana.

## TITULO II

### FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 19. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 20: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Calamar Guaviare, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de esta manera, el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.



**ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto predial unificado es el Municipio de Calamar y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, determinación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es el propietario o poseedor del bien inmueble. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial, igualmente los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. Conforme a lo establecido por los artículos 54 y 177 de las leyes 1430 de 2010 y 1607 de 2012.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

**PARÁGRAFO.** Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 23: HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predio o mejoras ubicados en el Municipio de Calamar, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.



**ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen determina el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado (Artículo 3° de la ley 44 de 1990).

**ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**ARTÍCULO 26. VIGENCIA FISCAL.** Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 27. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con los parámetros legales vigentes.

**PARAGRAFO 1.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO 2.** Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio de Calamar, liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

**ARTÍCULO 28. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

**ARTÍCULO 29. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADOS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar a la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.



**PARÁGRAFO 1:** La administración municipal en cabeza de la Secretaría de Hacienda prestará asesoría y apoyo para el envío de la información requerida para la actualización catastral.

**ARTÍCULO 30. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.** Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN.** El impuesto Predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 32. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado se clasifican en rurales, urbanos y de expansión urbana; estos últimos pueden ser edificados o no edificados. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales referidos en los siguientes numerales:

1. **Suelo urbano.** Constituyen el suelo urbano las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Calamar, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
2. **Suelo de expansión urbana.** Constituido por la porción del territorio destinada a la expansión urbana que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Calamar, según lo determinen los Programas de Ejecución.
3. **Suelo rural.** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.
4. **Suelo suburbano.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de



densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido por la ley 99 de 1993 y en la ley 142 de 1994.

5. **Suelo de protección.** Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública, para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

**ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.** Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

1. **Predios Urbanos Edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios, que tengan un área construida no inferior a un veinticinco por ciento (25%) del área del lote.
2. **Predios urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
3. **Predios urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
4. **Predios no urbanizables:** Son aquellos predios que por su localización o que afectados por alguna norma especial no son susceptibles de ser urbanizados o edificados, tales como los ubicados en las rondas de protección ambiental o zonas de alto riesgo.
5. **Reserva forestal:** Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Debe existir acto administrativo que así lo estipule,



está puede ser del ciento por ciento del predio o parcial, de acuerdo a este dato, se fija el porcentaje.

**ARTICULO 35. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

1. **Habitaciones o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, - DANE-. Comprende entre otros los siguientes aspectos:
  - Casas unifamiliares.
  - Casas o apartamentos multifamiliares.
  - Condominios residenciales.
  - Garajes.
  - Cuartos útiles.
  - Áreas comunes de unidades residenciales.
2. **Industrial:** Los predios o bienes inmuebles en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas, es decir, los dedicados a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamblaje de cualquier clase de material o bien; tales como:
  - Ciudadelas industriales.
  - Edificaciones de transformación y/o bodegaje.
  - Fábricas.
  - Galpones o ladrilleras.
  - Manufactureras.
  - Talleres de artesanías.
  - Talleres de carpintería.
  - Talleres de confecciones.
  - Talleres de ensamblaje.
  - Textilerías.



- Entre otros.
- 3. **Comercial y/o de servicio:** Los predios o bienes inmuebles destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad, es decir, los dedicados a la compra, venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal; así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad; ejemplo:
  - Agrocentros.
  - Bancos.
  - Bares.
  - Estaciones de Gasolina.
  - Carnicerías.
  - Centros comerciales.
  - Consultorios.
  - Depósitos.
  - Discotecas.
  - Funerarias.
  - Galerías comerciales.
  - Hoteles.
  - Hipermercados.
  - Lavanderías.
  - Locales comerciales.
  - Moteles.
  - Panaderías.
  - Parqueaderos.
  - Peluquerías.
  - Plazas de mercado.



- Restaurantes.
  - Salas de velación.
  - Supermercados.
  - Tabernas.
  - Talleres de mecánica.
  - Terminal de transporte.
  - Casas de chance.
  - Prenderías o compraventas.
  - Entre otros.
4. **Agropecuaria:** Los predios o bienes inmuebles con destinación agrícola y pecuaria, es decir, los dispuestos a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido.
  5. **Minero:** Los predios o bienes inmuebles destinados a la extracción y explotación de minerales, es decir, los predefinidos a la explotación de minas ya sea en el subsuelo o en la superficie.
  6. **Cultural:** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.
  7. **Recreacionales:** Los predios o bienes inmuebles dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento, es decir, son los utilizados exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos.
  8. **Salubridad:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, entre otros).
  9. **Institucionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en las clasificaciones anteriores, es decir, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares.



10. **Mixtos:** En los cuales se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.
11. **Predios para actividades financieras:** Son aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
12. **Religioso:** Los predios o bienes inmuebles destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (culto religioso: iglesias, capillas, cementerios o similares).
13. **Otros predios.** Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Calamar, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.
14. **Parcela habitacional.** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.
15. **Parcela productiva.** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.
16. **Lote rural.** Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF – que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

**ARTÍCULO 36. TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo o autoevalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a



los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Para la fijación de las tarifas del impuesto predial unificado, se toman como variables de definición la destinación económica, los rangos de avalúos, y el estrato socioeconómico para los inmuebles destinados a vivienda.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales, para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

### MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR URBANO

#### Avalúo catastral (diferencial) por estrato socioeconómico (progresiva) – residencial

DESTINACIÓN	TARIFA X 1.000
Para uso habitacional o vivienda estrato 1, 2 y 3 cuyo valor del avalúo catastral sea hasta 500 UVT	5
Para uso habitacional o vivienda estrato 1, 2 y 3 cuyo valor del avalúo catastral sea superior a 500 UVT y hasta 1500 UVT	6
Para uso habitacional o vivienda estrato 1, 2 y 3 cuyo valor del avalúo catastral sea superior a 1500 UVT y hasta 2.500 UVT	7
Para uso habitacional o vivienda estrato 1, 2 y 3 cuyo valor del avalúo catastral sea superior a 2.500 UVT en adelante	9
Para uso habitacional o vivienda estrato 4	10
Para uso habitacional o vivienda estrato 5	11
Para uso habitacional o vivienda estrato 6	12



Comercial, industrial, educativo, salubridad, servicios especiales, religioso, recreacional, institucional, mixtos, cuyo avalúo sea hasta 1.000 UVT	10
Comercial, industrial, educativo, salubridad, servicios especiales, religioso, recreacional, institucional, mixtos, cuyo avalúo sea superior a 1000 UVT y hasta 2000 UVT	11
Comercial, industrial, educativo, salubridad, servicios especiales, religioso, recreacional, institucional, mixtos, cuyo avalúo sea superior a 2000 UVT y hasta 3000 UVT	12
Comercial, industrial, educativo, salubridad, servicios especiales, religioso, recreacional, institucional, mixtos, cuyo avalúo sea superior a 3.000 UVT en adelante	13
Para actividades financieras	16
Urbanizados no edificados	28
Urbanizables no urbanizados	28
No urbanizables	24

## MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR RURAL

<b>DESTINO AGROPECUARIO, AGRÍCOLA Y PECUARIO</b>	<b>TARIFA X 1.000</b>
Avalúo hasta 400 UVT	5
Avalúo superior a 400 UVT y hasta 800 UVT	7
Avalúo superior a 800 UVT y hasta 1.600 UVT	9
Avalúo superior a 1.600 UVT y hasta 3.200 UVT	10
Avalúo superior a 3.200 UVT	11

<b>PARCELA HABITACIONAL</b>	<b>TARIFA X 1.000</b>
Avalúo hasta 600 UVT	6
Avalúo superior a 600 UVT y hasta 1.200 UVT	7
Avalúo superior a 1.200 UVT y hasta 2.400 UVT	9



Avalúo superior a 2.400 y hasta 3.500 UVT	10
Avalúo superior a 3.500 UVT	11

<b>HABITACIONAL</b>	<b>TARIFA X 1.000</b>
Avalúo hasta 400 UVT	6
Avalúo superior a 400 UVT y hasta 800 UVT	8
Avalúo superior a 800 UVT y hasta 1.600 UVT	9
Avalúo superior a 1.600 UVT y hasta 3.200 UVT	10
Avalúo superior a 3.200 UVT en adelante	11

<b>LOTE RURAL</b>	<b>TARIFA X 1.000</b>
Avalúo hasta 300 UVT	5
Avalúo superior a 300 UVT y hasta 600 UVT	6
Avalúo superior a 600 UVT y hasta 1.200 UVT	7
Avalúo superior a 1.200 UVT y hasta 2.400 UVT	9
Avalúo superior a 2.400 UVT	10

<b>COMERCIAL, INDUSTRIAL, EDUCATIVO, SALUBRIDAD, SERVICIOS ESPECIALES, RELIGIOSO, RECREACIONAL, INSTITUCIONAL</b>	<b>TARIFA X 1.000</b>
Avalúo hasta 500 UVT	10
Avalúo superior a 500 UVT y hasta 1.000 UVT	11
Avalúo superior a 1.000 UVT y hasta 1.500 UVT	12
Avalúo superior a 1.500 y hasta 3.000 UVT	13
Avalúo superior a 3.000 UVT	14



**ARTÍCULO 37. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Para la determinación oficial del impuesto predial de cada vigencia y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria, razón por la cual el funcionario competente no deberá incluir vigencias sobre las que se perdió competencia en el acto de determinación del impuesto.

**PARAGRAFO 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARAGRAFO 2.** Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

**PARAGRAFO 3.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Calamar, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 354 de la ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 38. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago del impuesto predial unificado, se hará por anualidad anticipada, en una sola cuota si se desea contar con el incentivo que le corresponda de acuerdo con los porcentajes establecidos en este estatuto.

**ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE PAGO.** Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto predial unificado de la vigencia en curso, y/o vigencias anteriores, podrán optar por los sistemas de pago descritos en los artículos siguientes.

**ARTICULO 40. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS.** De conformidad con el artículo 6 de la ley 1995 de 2019, el contribuyente persona natural propietario de predios o bienes de uso residencial ubicados en el Municipio de Calamar tiene la opción del pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado a solicitud de parte o de manera automática.

**ARTICULO 41. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS A SOLICITUD DE PARTE.** A partir del primero (01) de abril de 2022 y para efectos fiscales a partir del , para el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso el contribuyente persona natural propietarios de bienes o predios de uso residencial podrá optar por la opción de pago alternativo por cuotas que se establece en el presente estatuto y deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda, la aplicación del pago alternativo por cuotas y el respectivo soporte para realizar cada uno de los pagos.



**PARAGRAFO.** El contribuyente establecerá las condiciones en que realizará los pagos, y estos no podrán exceder del 31 de diciembre del año en curso.

**ARTÍCULO 42. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS DE MANERA AUTOMÁTICA** A partir del primero (01) de abril de 2022, la factura del impuesto predial unificado incluirá la opción de pago alternativo por cuotas, de esta manera, el contribuyente persona natural propietario de predios de uso residencial, podrá optar por realizar el pago total del impuesto o el pago por cuotas en los plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 43. SISTEMA DE PAGO DIFERIDO.** Los contribuyentes que no cumplan con los requisitos para pertenecer al sistema de pago alternativo por cuotas, pueden optar por el sistema de pago diferido del impuesto predial unificado de vigencias anteriores y/o de la vigencia en curso, de esta manera, el contribuyente puede acceder a este sistema en los términos establecidos para el sistema de pago alternativo por cuotas.

En este sistema, el contribuyente puede realizar el pago del impuesto predial unificado mediante abonos. Las condiciones y términos de pago serán establecidas por el contribuyente acorde a su capacidad de pago, siempre y cuando dichos abonos no excedan del 31 de diciembre del año en curso.

**ARTÍCULO 44. SOPORTES DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS Y EL DIFERIDO.** Los contribuyentes independientemente del sistema pueden realizar su primer pago con la respectiva factura, las siguientes cuotas se cancelarán mediante el soporte de pago que expida la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes que realicen pagos a través de estos sistemas, pueden pagar la totalidad del impuesto en un determinado momento, siempre y cuando se realice dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario.

Cuando los pagos se realicen con posterioridad a las fechas establecidas, las cuotas generarán interés de mora.

Por otra parte, el pago por cuotas o diferido de vigencias anteriores del impuesto predial unificado, generará interés de mora.

**ARTÍCULO 45. LIMITES DEL IMPUESTO.** A partir de la vigencia en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.



## **ARTÍCULO 46. FECHA Y LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en la oficina de recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal u oficinas Bancarias que previamente determine o por los medios electrónicos que autorice el Municipio para tal efecto. El impuesto deberá cancelarse antes del 30 de junio de cada año, los pagos con posterioridad a la fecha mencionada, generarán intereses moratorios.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Calamar, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por fax, por correo certificado o correo electrónico a la Secretaría de Hacienda copia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga y con la anotación de que se trata del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 47. INTERESES MORATORIOS.** Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado después de la fecha límite de pago (junio 30), se les liquidará diariamente intereses moratorios a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo; de conformidad con el artículo 279 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 del estatuto tributario nacional, y con base en la resolución expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo trimestre.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en la vigencia de la ley 1819 de 2016, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1.** Incurren en mora quienes no paguen el Impuesto Predial Unificado dentro de los términos señalados en este artículo. Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1° de julio de cada periodo fiscal.

**ARTÍCULO 48. INCENTIVO TRIBUTARIO.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que efectúen los pagos antes de las siguientes fechas, tendrán los siguientes descuentos:

<b>FECHAS DE PAGO</b>	<b>DESCUENTO</b>
Antes del 31 de marzo	15%
Antes del 30 de abril	10%
Antes del 31 de mayo	5%



**ARTÍCULO 49. BIENES EXCLUIDOS.** Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

- a. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, estarán excluidos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (art. 63 de la C.N.)
- b. Los predios de propiedad del Municipio.
- c. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

**ARTICULO 50. BIENES EXENTOS.** Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

- a. Los inmuebles de la iglesia católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto y vivienda de los ministros de cultos, de conformidad con lo previsto en la ley 20 de 1974 y ley estatutaria 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de cultos. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen en la misma forma y extensión que la de los particulares.
- b. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicados en el casco urbano o en áreas rurales. (artículo 30 de la ley 1575 de 2012).
- c. Inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o servicios sin ánimo de lucro a la comunidad, debidamente reconocidos.
- d. Inmuebles de propiedad de la defensa civil y de la cruz roja, siempre y cuando en esos predios no se desarrolle una actividad distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- e. Los edificios declarados de conservación histórica o arquitectónica.

**PARAGRAFO 1.** La exención establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente acuerdo.

**PARAGRAFO 2.** De acuerdo con los inmuebles a que se refiere el literal A de este artículo se desarrollen actividades diferentes a las mencionadas, los inmuebles serán



sujetos al impuesto en proporción a la parte destinada a un uso diferente, estas serán gravadas de la misma manera que las de los particulares.

**PARAGRAFO 3.** Las iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de la correspondiente exención.
- b. Certificado de inscripción en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior.
- c. Fotocopia del certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, o documento de compraventa.
- d. Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Calamar.
- e. Visita por parte de los funcionarios competentes de la administración a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

**PARAGRAFO 4.** Para tener derecho a la exención se debe estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial del predio sobre el cual solicitan la exención.

**ARTÍCULO 51. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN.** En condiciones normales, las facturas del impuesto predial unificado del año en curso serán distribuidas por la Secretaría de hacienda en el primer trimestre de cada periodo facturado de manera física o electrónica.

**PARAGRAFO.** En el escenario que por cualquier situación dicha facturación no le llegue al contribuyente, éste deberá reclamarla en la sección de recaudo de la Secretaría de hacienda municipal. No puede argumentarse como motivo de mora en el pago del impuesto predial unificado, el no haber recibido de manera oportuna la factura del impuesto.

**ARTÍCULO 52. PAZ Y SALVO.** El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

## CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



**ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio a que hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la ley 14 de 1963 y el decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

**ARTÍCULO 54. RÉGIMEN SIMPLE.** Incorpórese el impuesto de industria y comercio, su complementario de Avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se genera en el Municipio de Calamar, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación establecido por la ley 1943 de 2018, la norma que la modifique, adicione o reemplace, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integren el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe. No obstante, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 904 del estatuto tributario nacional, modificado por el artículo 74 de la ley 2010 de 2019.

**ARTÍCULO 55. ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio establecidos en este capítulo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Calamar, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.

Por consiguiente, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

**ARTÍCULO 56. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

**ARTÍCULO 57. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás figuras contractuales sin personería jurídica en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales lo serán los unidos temporales.

**ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Calamar, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 60. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por este estatuto como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 61. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural, jurídica, sociedad de hecho y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 62. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

**PARAGRAFO.** Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

**ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES QUE NO ESTAN SUJETAS AL IMPUESTO.**

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades de conformidad con los dispuesto por la ley 14 de 1983:



- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- c. La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 64. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en el Municipio donde se encuentra ubicada la planta o sede fabril. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas para determinar la jurisdicción de declaración y pago del impuesto:
  - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
  - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
  - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas, y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;



- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
  - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
  - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
  - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

**ARTÍCULO 65. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

**ARTÍCULO 66. VIGENCIA FISCAL.** Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la administración municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

**ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos, exonerados, exceptuados o no sujetos en el presente Estatuto.



**ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Calamar, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos percibidos de la comercialización de la producción, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la ley 49 de 1990, las normas que la modifiquen, complementen o adicionen, independientemente del lugar donde se produzca la comercialización de su producción.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

**ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferente entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias



y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

**ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

**ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la ley 14 de 1983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24 numeral 1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el ingreso obtenido en el desarrollo de su actividad, actividades conexas o cualquier otra actividad generadora del impuesto.

**PARAGRAFO 1.** En ningún caso, los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARAGRAFO 2.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de servicios públicos domiciliarios a que se hace mención en este artículo, se determine de manera anual, se debe tomar el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el periodo correspondiente. En el caso de la determinación del impuesto por fracciones de año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORIA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES.** La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio de Calamar, siempre y cuando sea donde se realiza la obra. Cuando la obra integra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada ente territorial.

**ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONIA FIJA.** La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio de Calamar, siempre que sea el lugar informado en el respectivo contrato por el suscriptor del servicio.

**ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS.** La base gravable para las actividades realizadas por los Fondos de Empleados está conformada



por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en términos generales todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año a declarar, teniendo en cuenta las deducciones mencionadas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

**ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios incluido el sector financiero, en más de un municipio, deberán registrar su actividad en cada uno de ellos y llevar los registros contables, que permitan determinar el volumen de ingresos obtenidos por sus operaciones en el Municipio de Calamar.

Constituirán la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el desarrollo de la actividad en el Municipio. Cuando no sea posible determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que estos se obtuvieron en el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 80. TARIFA.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** La base gravable establecida en el presente artículo, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

**ARTÍCULO 81. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable en la jurisdicción del municipio de Calamar se debe descontar del total de ingresos brutos los siguientes conceptos.

- a. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- b. Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas y exentas.
- c. El monto de las devoluciones, y los descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- d. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- e. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- f. Percepción de subsidios.



**PARAGRAFO.** Las anteriores deducciones deberán estar soportadas por documentos idóneos para que se proceda a la deducción solicitada en la declaración presentada.

**ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.** Se adoptan para el Municipio de Calamar como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

## PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA x 1.000
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5
0520	Extracción de carbón Lignito	5
0610	Extracción de petróleo crudo	5
0620	Extracción de gas natural	5
0710	Extracción de minerales de hierro	5
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5
0723	Extracción de minerales de níquel	5
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p	5
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	5
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	5



0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	5
0892	Extracción de halita (sal)	5
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p	5
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	5
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos, excepto la elaboración de jugos naturales de frutas y hortalizas.	5
1020	Elaboración de jugos naturales frutas u hortalizas	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1030	Producción, fabricación y transformación de alimentos por parte de plantas extractoras de aceite de palma.	5
1040	Elaboración de productos lácteos diferentes a bebidas lácteas	5
1040	Elaboración de bebidas lácteas	5
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados de almidón.	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda caf6	5



1063	Otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	6
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6
1089	Elaboración de productos alimenticios n.c.p	6
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5
1200	Elaboración de productos de tabaco	5
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5



1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de artículos textiles n.c.p.	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
1420	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.	5
1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo.	5
1511	Cutido y recurtido de cueros; recurtido y reteñido de pieles	5
1512	Fabricación de artículos de viaje; bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
1523	Fabricación de partes del calzado	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5



1640	Fabricación de recipientes de madera	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celósicas; papel y cartón.	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	5
1709	Fabricación de artículos de papel y cartón	5
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
1910	Fabricación de hornos de coque	5
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5



2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p	5
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p	5
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p	5
2410	Industrias básicas de hierros y de acero	5



2421	Industrias básicas de metales preciosos	5
2429	Industrias básicas de otros metales ferrosos	5
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso industrial	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase de transporte de mercancía.	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5
2520	Fabricación de armas y municiones	5
2591	Forja, prensado, estampado, y laminado de metal; pulvimetalurgia	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p	5
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5
2620	Fabricación de computadores y equipo periférico	5
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5



2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5
2652	Fabricación de relojes	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
2711	Fabricación de motores, generados y transformados eléctricos.	5
2712	Fabricación de zapatos de distribución y control de energía eléctrica.	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
2811	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna.	5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5



2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	Fabricación de herramientas manuales de motor	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo en uso general n.c.p	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas de herramientas.	5
2823	Fabricación de maquinaria para metalurgia	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5
2825	Fabricación de maquinaria para elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5
2826	Fabricación de maquinaria para elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques	5



2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5
3091	Fabricación de motocicletas	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5
3230	Fabricación de artículos y de equipo para la práctica del deporte	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p	5



3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados de metal	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5
3290	Otras actividades industriales n.c.p.	6
	Actividades industriales ejercidas en forma temporal en el municipio.	7

## PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

<b>CODIGO CIIU</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>TARIFA x 1.000</b>
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tubería	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	6
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10



3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales (reciclaje)	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería pinturas productos de comercio al por mayor de materiales primas agropecuarias; animales vivos.	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco, excepto bebidas alcohólicas	9



4632	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas.	9
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipos periféricos y programas de informática.	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicas y de telecomunicaciones.	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipos agropecuarios.	7
4659	Comercio al por mayor de equipos para medicina, odontológica y optometría.	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
4661	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	8
4661	Comercio al por mayor de grasas, aceites, lubricantes para vehículos automotores.	8
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, excepto combustibles derivados del petróleo.	8



4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de Ferretería pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664	Comercio al mayor de abonos, plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos, y plásticos en formas primarias.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669	Comercio al por mayor de joyas y piedras preciosas.	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos (víveres en general)	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco.	9
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6



4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados.	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados.	6
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video en establecimientos especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de establecimientos especializados.	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7



4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
4759	Comercio al por menor de productos artesanales.	6
4761	Comercio al por menor de periódicos.	6
4761	Comercio al por menor de libros, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entrenamiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6
4772	Comercio al por menor de artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado.	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6



4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
6499	Servicios de las casas de empeño o compraventas.	10
	Otras actividades comerciales n.c.p.	7
	Actividades comerciales y de servicios ejercidas en forma temporal en el municipio.	10

## PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TAIFA X 1.000
4111	Construcción de edificios residenciales, excepto vivienda de interés social.	6
4111	Construcción de edificios residenciales de vivienda de interés social.	6
4112	Construcción de edificios no residenciales.	6
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	6
4220	Construcción de proyectos de servicios públicos.	9
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	9
4311	Demolición.	9
4312	Preparación del terreno.	7
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7
4329	Otras instalaciones especializadas.	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7



4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4911	Transporte férreo de pasajeros.	6
4912	Transporte férreo de carga.	6
4921	Transporte de pasajeros.	6
4922	Transporte mixto.	6
4923	Transporte de carga por carretera.	6
4930	Transporte por tuberías.	7
5022	Transporte fluvial de carga.	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	6
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	6
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	6
5210	Almacenamiento y depósito.	6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	6
5224	Manipulación de carga.	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	6
5310	Actividades postales nacionales.	6
5320	Actividades de mensajería.	6
5511	Alojamiento de hoteles.	7
5512	Alojamiento de aparta hoteles.	7
5513	Alojamiento de centros vacacionales.	7



5514	Alojamiento rural.	7
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	7
5530	Servicios por horas.	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	7
5613	Expendio de comidas preparadas de cafetería.	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
5621	Catering para eventos.	7
5629	Actividades de otros servicios y comidas.	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo.	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	5
5819	Otros trabajos de edición.	5
5820	Edición de programas de informática (software)	6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5



5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas anuncios y comerciales de televisión.	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música, excepto las actividades de servicio de grabación de sonido.	6
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	5
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	5
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6
6202	Actividades de consultoría informática.	6
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6
6312	Portales web	7



6391	Actividades de agencias de noticias.	6
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	7
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	7
6611	Actividades de las bolsas de valores.	6
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	6
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	6
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	6
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	6
6630	Actividades de administración de fondos.	7
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios arrendados.	7
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7
6910	Actividades jurídicas.	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6
7010	Actividades de administración empresarial.	7
7020	Actividades de consultoría de gestión.	7



7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7
7120	Ensayos y análisis técnicos.	6
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6
7310	Publicidad.	6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6
7410	Actividades especializadas de diseño.	6
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
7500	Actividades veterinarias.	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	6
7722	Alquiler de videos y discos.	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6
7740	Arrendamientos de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	6



7810	Actividades de agencia de empleo.	7
7820	Actividades de agencia temporal.	7
7830	Otras actividades de suministro de recursos humanos.	7
7911	Actividades de las agencias de viaje.	6
7912	Actividades de operadores turísticos.	6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	6
8010	Actividades de seguridad privada.	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	7
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7
8121	Limpieza general interior de edificios.	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo oficina.	5
8220	Actividades de centros llamadas (call center)	5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	7



8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	6
8511	Educación de la primera infancia.	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5
8544	Educación de universitarios	5
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6



8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	7
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	6
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	6
9319	Otras actividades deportivas.	6
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	6
9329	Actividades de clubes sociales y sitios de recreación.	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo periférico.	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7



9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
	Actividades de bienes y servicios ejercidas en forma temporal en el municipio.	20

**PARÁGRAFO.** Las actividades de bienes y servicios ejercidas en forma temporal en el municipio de Calamar Guaviare, por vendedores ambulantes de otros municipios corresponderá al 20 por mil del valor de venta por cada día de permanencia en el municipio de Calamar.

## ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CODIGO CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1.000
6411	Banco central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5



6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades financiero, excepto las de seguros y pensionados n.c.p.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
6611	Administración de mercados financieros, excepto actividades de las bolsas de valores.	5
6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares.	5
	Otras actividades financieras n.c.p.	5
	Actividades financieras ejercidas en forma temporal en el municipio.	6

**ARTÍCULO 83. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADA.** La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA X 1.000
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10



	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

**PARÁGRAFO.** Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los contribuyentes presentarán la declaración privada y realizarán el respectivo pago de acuerdo a los medios que habilite la Secretaría de Hacienda mediante resolución y en los formularios establecidos para tal fin.

**PARAGRAFO 1.** El pago total del impuesto se puede realizar de manera presencial utilizando el formulario de la declaración, si el pago es parcial, se utilizará el recibo oficial que establezca la Secretaría de Hacienda.

Si el contribuyente realiza los pagos por consignación, transferencia electrónica u otros medios, estos se hacen previamente la presentación de la declaración del impuesto y los depositantes deberán hacer llegar el soporte respectivo del pago en la Tesorería del Municipio por medio físico o por correo electrónico indicando el concepto del depósito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo referente a la presentación y pago del impuesto, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá señalar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que establezca la Secretaría de hacienda.

**PARAGRAFO 2.** La presentación de declaración del impuesto por parte de los contribuyentes, podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismo de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore en las declaraciones, para lo cual la Secretaría de Hacienda podrá mediante acto administrativo autorizarlo.



**ARTÍCULO 85. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que ejerzan actividades gravadas, podrán registrarse directamente en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse y/o dentro del mes siguiente a la inscripción que realicen en el Registro Único Tributario – RUT. En todo caso el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros es de causación sucesiva, es decir, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de actividades objeto del gravamen lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 86. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de los formatos que la Secretaría de Hacienda adopte para tal efecto.

Se deben anexar al formato la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del contribuyente si es persona natural.
2. Fotocopia del RUT.
3. Certificado de matrícula mercantil, no mayor a tres meses (3) de expedición.
4. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición.

**ARTÍCULO 87. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 88. REGISTROS OFICIOSOS.** Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo estipulado o exista la negativa de registro después del requerimiento, el secretario de hacienda ordenará por resolución el registro.

**ARTÍCULO 89. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio que se efectúe con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del local comercial o cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse al área hacienda en los formatos establecidos para realizar dichos cambios.



**ARTÍCULO 90. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en el área de rentas, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**ARTÍCULO 91. CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán informar al área de rentas el cese de su actividad gravable. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de hacienda o diligenciar el formato establecido, informando el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificado de cierre expedido por la Cámara de comercio, cuando aplique.

**PARAGRAFO.** Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**ARTÍCULO 92. CANCELACIÓN OFICIOSA.** Si el contribuyente no cumple con la obligación de informar el cese de su actividad gravable, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

### CAPITULO III

#### RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 93. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Calamar, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Calamar.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

**ARTÍCULO 94. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será el total de la tarifa que



corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 81 del presente estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, o a los contribuyentes que expresamente lo soliciten al agente de retención, la tarifa de retención será equivalente al total de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

**ARTÍCULO 95. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir del primero (01) de abril de 2022, son agentes de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio de Calamar: los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación del Guaviare, el Municipio de Calamar, y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental, o municipal con jurisdicción o presencia en el municipio de Calamar.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

**PARAGRAFO.** No podrán ser agentes de retención del impuesto de industria y comercio quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos perderán tal calidad de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que fueron responsables.

**ARTÍCULO 96. AUTORRETENEDORES.** Serán autorretenedores del impuesto de industria y comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de



Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – con establecimiento permanente en jurisdicción del municipio de Calamar.

Los responsables practicarán autorretención aplicando el total de la tarifa que corresponda a la actividad según la tabla tarifaria establecida en el artículo 81 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO.** No podrán ser agentes de autorretención del impuesto de industria y comercio quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos perderán tal calidad de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 97. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN.** Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Calamar, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuviesen ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este capítulo.

**ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del impuesto de industria y comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 99. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 100. BASE PARA LA RETENCIÓN.** La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**ARTÍCULO 101. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO.**

No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio:



1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del impuesto de industria y comercio.
3. Los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

**ARTICULO 102. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del periodo gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo gravable en que se integra al SIMPLE, mientras no hacia parte del mismo.

**ARTÍCULO 103. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará Reteica por pagar al Municipio de Calamar, además de los soportes y comprobantes externo e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios diseñados para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. De igual manera, servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del



sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

#### **CAPITULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO.** Lo es el municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

**ARTICULO 107. MATERIA IMPONIBLE.** Está constituida por la colocación de Aviso y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.

**ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE.** Es el total del impuesto de Industria y comercio liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios incluidas las del sector financiero.

**ARTÍCULO 110. TARIFA.** Es el equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 111. PERIODO GRAVABLE.** Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.



**ARTÍCULO 112. OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

**PARAGRAFO.** El cobro del impuesto de avisos y tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos o cuando en su declaración informe no tenerlos, previa verificación por parte de la administración.

## **CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994, leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, la ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**ARTÍCULO 115. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.** Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del área total de fachada del local comercial. Tampoco se considera publicidad exterior visual la que realicen los partidos, movimientos y agrupaciones políticas y demás formas de organización política reconocida por la ley y las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Calamar es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago



del impuesto de industria y comercio y complementarios igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el artículo 114 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN.** El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

**ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual tal como se desarrolla en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 121. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán 1,50 x 8,00 metros.
2. **Vallas y murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
  - a. Hasta 2,00 metros cuadrados.
  - b. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
  - c. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados
  - d. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.
3. **Pantallas electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **Afiches y carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.



6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la administración municipal.
7. **Pendones y gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. Ventas estacionarias, kioscos y ventas ambulantes con publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 122. TARIFAS Y TÉRMINOS.** Las diferentes formas y tamaños que adopte la publicidad exterior visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente manera:

1. **Pasacalles.** Dos (2) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de tres meses y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Calamar a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
2. **Vallas o murales.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo a las siguientes tarifas:
  - a. Hasta 1,99 metros cuadrados de área: dos (2) UVT por cada valla o mural.
  - b. De 2,00 a 9,99 metros cuadrados: cuatro (4) UVT por cada valla o mural.
  - c. De 10,00 metros a 29,99 metros cuadrados: siete (7) UVT por cada valla o mural.
  - d. De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: diez (10) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la publicidad exterior visual de esta clase por espacio de doce meses y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. **Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago a un impuesto igual de acuerdo a su tamaño.



4. **Afiches y carteleras.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (UVT) por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad, pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente el impuesto.

5. **Muñecos, inflables, globos, cometas, maniqués, dumis.** La tarifa de un (1) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de publicidad exterior visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
6. **Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual causará un cobro de 1 UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
7. **Pendones, y gallardetes.** Un (1) UVT por cada uno y por un periodo máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.
8. **Ventas estacionarias, Kioscos, y ventas ambulantes.** Aquellos que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, e incluyan publicidad exterior visual causará el cobro de una (1) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.
9. **Publicidad móvil.** La publicidad móvil podrá tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de un impuesto igual de acuerdo a su tamaño.

**ARTÍCULO 123. FORMA DE PAGO.** El impuesto se liquidará y pagará en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda, asimismo, establecerá los medios de pago dispuestos para tal fin.

**ARTÍCULO 124. REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** El municipio de Calamar a través de la Secretaría de Planeación establecerá un registro público de colocación de publicidad exterior visual. De conformidad con lo dispuesto en la ley 140 de 1994, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguiente a la ubicación de la publicidad exterior visual, el contribuyente registrará dicha publicidad ante la Secretaría de Planeación y obras públicas del Municipio de Calamar, diligenciando los formatos establecidos y presentando los documentos exigidos por esta dependencia.



## CAPITULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

**ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN.** Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Calamar, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Asimismo, el servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Calamar es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causa en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que sea suscriptor, usuario, consumidor del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Calamar, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y predial unificado.

**ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR.** Es el beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en el valor del consumo del servicio de energía eléctrica, aplicándose para los usuarios de acuerdo a su destinación económica en: habitacional o vivienda, industrial, comercial, oficial y servicios extras regulados, así como como también para aquellos que no sean regulados.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 131. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes costos:

1. **Inversión:** Corresponde a los costos por modernización con tecnología de ahorro energético del conjunto de luminarias, redes, transformadores y demás equipos necesarios para la prestación de este servicio.



2. **Mantenimiento.** Es el costo de las actividades que son necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores y demás equipos requeridos para la prestación del servicio.
3. **Expansión.** Costo relacionado con el aumento de la cobertura por necesidades de expansión urbana y centros poblados en el sector rural.
4. **Administración y operación.** Son todos aquellos costos relacionados con el proceso comercial, de facturación y recaudo y demás que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.
5. Costos ocasionados por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO 132. TARIFAS.** Fíjense las tarifas del impuesto para el sector residencial, comercial, industrial, oficial y servicios de acuerdo con la siguiente tabla:

DESTINACIÓN	TARIFA
Residencial estrato 1	2.300
Residencial estrato 2	3.300
Residencial estrato 3	3.500
Comercial, industrial y oficial N. tensión 1 regulado	10.000
Comercial, industrial y oficial N. tensión 2 regulado	25.000
Comercial, industrial y oficial N. tensión 2 no regulado.	60.000

**PARAGRAFO.** Se seguirán manejando las tarifas del acuerdo 026 de 2013, actualizando su valor anualmente de acuerdo con el incremento al índice de precios al consumidor – IPC. Esto, hasta que el concejo municipal, de acuerdo al estudio técnico presentado por la administración municipal en donde se exponga los costos en que incurre la prestación del servicio de alumbrado público, estimación que servirá de base para determinar y actualizar la tarifa del impuesto, la administración deberá tener en cuenta las directrices señaladas en el artículo 131 de este estatuto.

**ARTICULO 133. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:



1. **Habitacional o vivienda.** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-.
2. **Industrial.** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que este sea.
3. **Comercial y/o de servicio.** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.
4. **Oficial.** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores)

**ARTÍCULO 134. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.** Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Calamar, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Calamar dentro de los treinta (30) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del código penal.

**PARAGRAFO.** El municipio de Calamar efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generados por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios de forma anual.

## CAPITULO VII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del decreto 1333 de 1986.



**ARTÍCULO 136. NATURALEZA Y OBJETO.** Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO.** Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor.

**ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE.** Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

**ARTÍCULO 141. TARIFA.** La tarifa del impuesto sobre vehículo automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

**ARTÍCULO 142. PERÍODO DE PAGO.** El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado.

## CAPITULO VIII

### PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizada por la ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 145. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los departamentos del país por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Calamar el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores



de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Calamar es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.

**ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 150. TARIFA.** Establecida en el artículo 145 de la ley 488 de 1998, corresponde al 80% a los departamentos; y el 20% al municipio de Calamar, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

### **CAPITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la ley 12 de 1932, el artículo 3 de la ley 33 de 1968, el artículo 223 del decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN.** Se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y todas aquellas representaciones que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**PARAGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Calamar acreedor de la obligación tributaria, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 de la ley 181 de 1995,



el Municipio de Calamar, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la administración municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR.** Los constituyen los espectáculos públicos definidos en este título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE.** Corresponde a los ingresos brutos o monto total realizado por la venta de entradas a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, que se presente en el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 157. TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la ley 33 de 1968.

**PARAGRAFO.** El monto máximo de boletería debidamente identificada como cortesía no excederá del diez por ciento (10%) de la boletería emitida.

**ARTÍCULO 158. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse antes de la realización del espectáculo público, previa concertación con la Secretaría de Hacienda Municipal, realizando la declaración en los formularios que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda.

En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este estatuto.

**ARTÍCULO 159. EXENCIONES.** Estarán exentos del impuesto de espectáculos públicos los eventos señalados en el artículo 75 de la ley 2 de 1976 y artículo 39 de la ley 397 de 1997, y demás leyes que regulen la materia. De igual manera, estarán exentos de acuerdo al artículo 7 de la ley 12 de 1932, decreto 1333 de 1986 los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que incentiven la práctica del deporte o la cultura.
2. Los realizados por el Municipio de Calamar fomentando la promoción del deporte y cultura.

**ARTÍCULO 160. EXCLUSIONES.** Estarán excluidos del impuesto aquellos eventos que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Calamar de manera gratuita.



## CAPITULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN.** El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Calamar por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los curadores urbanos con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha información es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística.

**ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.

**ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen o complementen.

**PARAGRAFO.** Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana.

**ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN.** El impuesto de delineación urbana se causa al momento propiciarse el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la licencia de construcción, en sus diferentes modalidades.

**ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt<sup>2</sup>) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 167. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** El impuesto de delineación urbana se cobrará según el siguiente avalúo del metro cuadrado construido para cada estrato dado en UVT:



ESTRATOS	UVT
1	4
2	6
3	9
4	15
5 Y 6	18
Zona industrial	20
Zona comercial y servicios	20

**PARAGRAFO.** La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales y de servicios, estará sujeta al uso, independiente de su localización.

**ARTÍCULO 168. TARIFA.** La construcción o ejecución de obras en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio de Calamar equivalente al 1% del avalúo total de las áreas construidas o construibles a aprobar o modificar, de acuerdo con la tabla anterior del artículo 167 del presente estatuto.

**PARAGRAFO 1.** Las licencias de urbanización, parcelación, y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez hasta por doce meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de las cuales fueron otorgadas.

**PARAGRAFO 2.** Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoría.

**ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación y obras Públicas y será cancelado en la tesorería del Municipio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

**ARTÍCULO 170. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo, y/o las sanciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 171. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA.** La liquidación y pago del impuesto de delineación, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar



por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

## **CAPITULO X IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

**ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a las rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por las leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN.** Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

**ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Calamar.

**ARTICULO 175. SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentando así:

1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente manera:

1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

**ARTÍCULO 177. TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera:

1. El derecho de explotación de la boletería: Diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la ley 69 de 1946.



2. Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a mil pesos (\$1.000), de conformidad con el artículo 5 de la ley 4 de 1963.

**ARTÍCULO 178. BOLETA GANADORA.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 179. CONTENIDO DE LA BOLETA.** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTICULO 180. PERMISO DE OPERACIÓN.** El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

**ARTÍCULO 181. REQUISITOS PARA PERMISOS DE OPERACIÓN.** Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la administración municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar la solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la administración municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.



4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Calamar, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Calamar.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Las boletas deben contener la información exigida de acuerdo con el artículo 171 de este estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario, por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

**PARAGRAFO.** Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

**ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.** La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de hacienda.

**ARTÍCULO 183. CONTROL Y VIGILANCIA.** La administración municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva.

## **CAPITULO XI IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB**



**ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a las ventas por el sistema de club, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN.** Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes previa autorización de la administración municipal.

**ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR.** Son las ventas realizadas por el sistema de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas realizadas por personas naturales o jurídicas. Para efectos del presente estatuto, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 190. TARIFA.** La tarifa sobre el impuesto sobre ventas por el sistema de clubes o sorteos periódicos mediante la modalidad de cuotas anticipadas será el cinco por ciento (5%) sobre el valor comercial de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante el sorteo o serie que se vaya a asignar.

**ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.** El contribuyente que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Calamar, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.



Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de hacienda municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 192. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.** Pagar en la secretaria de hacienda del municipio, el correspondiente impuesto, dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores. Informar a la administración municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

**PARAGRAFO 1.** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá regirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto de rifas.

**PARAGRAFO 2.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador de la rifa no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la administración municipal, con los documentos que esta considere conveniente.

**ARTÍCULO 193. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso lo expide la Secretaría de hacienda y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

## **CAPITULO XII IMPUESTO DE APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**

**ARTICULO 194. DEFINICIÓN.** Es todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 195. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que realice el evento o concurso.

**ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE.** En la apuesta. La constituye el valor nominal de la apuesta o premio.

**ARTÍCULO 198. TARIFAS.** La tarifa del impuesto sobre apuestas mutuas y premios será del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.



### CAPITULO XIII IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

**ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutando con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**ARTÍCULO 200. CLASES DE JUEGOS.** Los juegos se dividen en:

- 1. JUEGOS DE AZAR.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar, en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- 2. JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como back Jack, veintiuno, rumi canasta, King, póker, bridge, punto y blanca etc.
- 3. JUEGOS ELECTRÓNICOS.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar, de suerte y habilidad, de destreza y habilidad.
- 4. OTROS JUEGOS.** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

**ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

**ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Calamar.

**ARTICULO 203. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.



**ARTÍCULO 205. TARIFA.** La tarifa corresponde al 10% de que trata el artículo 7° de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1 de la ley 41 de 1933 y artículo 227 del decreto 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes, fichas, unidades de juegos utilizados que hayan generado ingresos durante el mes.

**ARTÍCULO 206. PERIODO FISCAL Y PAGO.** El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 207. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.** Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Calamar, deberá obtener la autorización de la Secretaría de hacienda del municipio de Calamar y realizar la respectiva matrícula para poder operar presentando los siguientes requisitos:

1. Solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de gobierno, indicando, además: nombre y apellidos, identificación, clase de juego, dirección del local, nombre del establecimiento, certificado de existencia o representación legal dependiendo si es persona natural o jurídica.
2. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación y obras públicas, se debe constatar que no exista en un radio de doscientos metros establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
3. Documentos que acrediten la propiedad o alquiler de las unidades de juego, con una descripción de dichas unidades.

**ARTÍCULO 208. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO.** Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de juegos permitidos, será obligatorio llevar el registro diario en donde se indique la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada unidad de juego.

**ARTÍCULO 209. DECLARACIÓN.** Se debe presentar mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes la declaración y liquidación del impuesto correspondiente a los ingresos generados en el mes anterior.

**ARTÍCULO 210. VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso que se otorga tiene una vigencia de un (1) año y es prorrogable.

**ARTÍCULO 211. CASINOS.** De conformidad con el artículo 225 del decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.



**ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS.** El acto administrativo de autorización de licencia de casinos, contendrá los mismos requisitos establecidos para la autorización de juegos permitidos.

#### **CAPITULO XIV IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 214. DEFINICIÓN.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTICULO 215. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Calamar es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

**ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

**ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0,170 UVT.

**ARTÍCULO 219. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** El municipio de Calamar es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expendia en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 220. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la administración municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 221. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.** Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí expuesto.



La administración municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

**TITULO II**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**  
**CAPITULO I**  
**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM**

**ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el municipio de Calamar, está autorizada por la ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

**ARTÍCULO 225. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 227. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 229. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Calamar será del diez y ocho puntos cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

**ARTÍCULO 230. PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la administración



municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 231. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente estatuto, para los responsables de la retención en la fuente.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 232. DESTINACIÓN.** Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y que ingresan al presupuesto del Municipio de Calamar, serán ingresos corrientes de libre destinación.

**ARTÍCULO 233. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la secretaría de hacienda.

## **CAPITULO II SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR.** Incorre sobre el impuesto predial unificado liquidado de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Calamar y se crea por la existencia del predio, independientemente de quien sea el propietario, poseedor, persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, etc.

**ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se causa en su jurisdicción territorial.

**ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y, en general, todos los responsables del pago del impuesto predial y de industria y comercio en el Municipio de Calamar.



**ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el impuesto predial unificado anual liquidado conforme a la tarifa y rangos de avalúo catastral establecidos. De la misma manera, será el valor liquidado y declarado por el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 239. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa bomberil será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor liquidado del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio, que se pagará de manera simultánea con el impuesto generado.

**PARAGRAFO.** Los valores de la sobretasa bomberil, no estarán sujetos a descuentos y/o estímulos por parte de la administración municipal.

**ARTÍCULO 240. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo del municipio de Calamar, en el momento en que el impuesto predial y el impuesto de industria y comercio sea cancelado por parte del contribuyente y se causa el 1 de enero de cada año, para los responsables del impuesto predial.

**PARAGRAFO.** La tesorería del Municipio de Calamar, dará apertura a una cuenta bancaria para manejar estos recursos denominada “sobretasa bomberil municipio de Calamar”.

**ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

**PARAGRAFO.** La transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos del Municipio de Calamar, se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, suscrito entre esa entidad y el municipio de Calamar, donde se establecerán las obligaciones pertinentes con sujeción a la ley 1575 de 2012.

### **CAPITULO III SOBRETASA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR.** La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Calamar, independientemente de quien sea su propietario o poseedor.

**PARAGRAFO.** No se causa esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Calamar.



**ARTÍCULO 244. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Calamar es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA) que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 245. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 247. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

**PARAGRAFO 1.** Los valores de la sobretasa no serán objeto de descuento y/o estímulos decretados por la administración municipal.

**PARAGRAFO 2.** La sobretasa liquidada no podrá exceder del doble del valor liquidado en el año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 44 de 1990.

**ARTÍCULO 248. PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago de la sobretasa ambiental al impuesto predial unificado, se hará por anualidad anticipada conjuntamente con el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN.** El momento de la causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 250. LIQUIDACIÓN Y FECHAS DE PAGO.** La sobretasa ambiental al impuesto predial unificado se liquidará sobre el avalúo catastral respectivo, en periodos anuales comprendidos entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre y deberá cancelarse junto al impuesto predial antes del 30 de junio en la oficina de recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal, los pagos con posterioridad a la anterior fecha, generan intereses moratorios a favor de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico – CDA -.

## CAPITULO IV

### TASA DE PARQUEO SOBRE VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN.** Es la tasa por derecho de parqueo en las vías públicas, autorizadas por el Municipio de Calamar, que se cobra a los propietarios poseedores,



tenedores o quienes operen los vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

**ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 105 de 1993.

**ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR.** El estacionamiento de vehículos automotores en vía pública por parte de los usuarios de las zonas de estacionamiento regulado establecidas en el Municipio de Calamar

**ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Calamar es el sujeto activo de la tasa que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor, tenedor o quien opere el vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

**ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo o motocicleta que se estacione en las zonas de estacionamiento establecidas por el municipio.

**ARTÍCULO 257. TASA.** Será determinada por el Concejo municipal, de acuerdo al estudio presentado por la administración municipal teniendo en cuenta los costos en que se incurrirá en la prestación del servicio de parqueo de automotores en vías públicas, estimación que servirá de base para determinar la tarifa de la tasa, el alcalde deberá tener en cuenta las siguientes directrices:

- a. Analizar los costos de operación y prestación del servicio de estacionamiento en las zonas de estacionamiento regulado.
- b. Los eventuales aportes futuros que eventualmente aportaría el municipio como costo del servicio.
- c. El valor de la tasa deberá determinarse por hora o fracción de hora de estacionamiento de vehículos automotores en vía pública.
- d. Los costos de futuras construcciones y/o adaptaciones de la infraestructura pública a efectos de contar con más celdas de parqueo.
- e. El impacto de la ubicación de las celdas en zonas de mayor o menor problemática vehicular.

**ARTÍCULO 258. OPERACIÓN Y RECAUDO.** El recaudo de la tasa de parqueo sobre vía pública estará a cargo del Municipio de Calamar. No obstante, el municipio podrá celebrar cualquier acto contractual que permita el recaudo, administración, control y operación de los recursos y las zonas de parqueo determinadas.



**ARTÍCULO 259. DESTINACIÓN.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán a cubrir los costos de operación y prestación del servicio de las zonas de estacionamiento regulado y de existir excedentes, para inversión.

**PARAGRAFO.** No se podrá dar aplicación a esta tasa mientras no sean aprobadas por el concejo las zonas de estacionamiento regulado.

## **CAPITULO V TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 2023 de 2020 y acuerdo municipal 008 del 26 de agosto de 2020, crea la tasa pro deporte y recreación, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Calamar, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a lo

s planes, programas proyectos y políticas nacionales o municipales.

**ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la administración municipal sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del estado, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**PARAGRAFO 1.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinamiento y el servicio de la deuda pública.

**PARAGRAFO 2.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración municipal y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 262. DESTINACIÓN.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de



incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARAGRAFO.** Un porcentaje del veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de educación, recreación, deporte y turismo municipal competente en su manejo.

**ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa contributiva es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración municipal, sus establecimientos públicos, las empresas e industriales y comerciales y sociales del Estado del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARÁGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2 del artículo 4° de la ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 265. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**ARTÍCULO 266. TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación corresponde al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el



comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**ARTÍCULO 267. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El Municipio de Calamar, como sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Calamar en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Calamar.

## **CAPITULO VI REGISTRO DE HIERROS, BONOS DE VENTA Y EXPENDIO DE CARNE**

**ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Las tasas de registro de hierros, bonos de venta y guía de transporte ganadero y expendio de carne, están autorizadas por la ley 1659 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino SINIGAN, reglamentadas por el decreto 3149 de 2006, el cual dicta disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y bufalino y expendio de carne en el territorio nacional, y el decreto 442 de 2013 que establece las entidades que podrán ejercer funciones de apoyo en relación con el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino – SINIGAN – y faculta a los municipios para tal fin.

**ARTÍCULO 269. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es todo ganadero, persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre hierros y actividades ganaderas, comercialice, movilice y sacrifique ganado en el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el acceso a los servicios de registro de hierros y expedición de bonos de venta, guías de transporte ganadero y licencias de expendio de carne.

**ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE.** La constituye la diligencia de registro de hierros y actividades ganadera, bonos de venta, guías de transporte ganadero y licencias de expendio de carne ante la administración municipal, realizada por personas naturales o jurídicas o sociedad de hecho que desarrollen actividades ganaderas en el Municipio de Calamar.



**ARTÍCULO 273. TARIFAS.** Las tarifas para el registro de hierros y actividades ganaderas, expedición de bonos de venta, guías de transporte ganadero y licencias de expendio de carne, se fijan en UVT y son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Registro de hierros	1
Bono de venta – por bovino	0,11
Expendio de carne	0,05

**ARTÍCULO 274. LIBRO DE REGISTRO.** El registro de hierros deberá realizarse en un libro con formatos que contengan como mínimo: El número de orden, lugar y fecha del registro, el nombre e identificación y dirección del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante.

Cuando el ganadero registre su hierro en la Organización Gremial Ganadera que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la Administración municipal a falta de aquella, esta deberá llevar una copia a la a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio el predio del ganadero.

**ARTÍCULO 275. BONO DE VENTA.** El documento para registrar las transacciones de ganado se denominará Bono de Venta.

**ARTÍCULO 276. LICENCIAS DE EXPENDIO DE CARNE.** Para ser expendedor de carne, se debe contar con la licencia que acredite el cumplimiento de los requisitos sanitarios expedida por la autoridad competente, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 277. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO.** La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de las tasas, estará a cargo del Municipio de Calamar – Guaviare.

**ARTÍCULO 278. VIGILANCIA Y CONTROL.** Las Secretaría de salud municipales o la entidad que haga sus veces ejercerá la vigilancia y control sobre los expendios de carne con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de sanidad vigentes.

**TITULO III**  
**CONTRIBUCIONES**  
**CAPITULO I**  
**CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**



**ARTÍCULO 279. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución especial a que hace referencia el presente estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el decreto reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO 280. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre lo que recae la contribución.

**ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR.** Son hecho generadores de la contribución especial:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



**ARTÍCULO 284. TARIFA.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN DEL PAGO.** La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

**ARTÍCULO 286. DESTINACIÓN Y RECAUDO.** Los recursos que se recauden por este concepto se consignarán por parte de la Secretaría de hacienda o quien haga sus veces en una cuenta especial y serán destinados a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la ley 418 de 1997.

## CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 287. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Artículo 82 de la constitución política y en los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 288. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN.** Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la administración municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

**ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO.** Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.



Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 291. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

**PARAGRAFO 1.** En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

**PARAGRAFO 2.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de la ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

**ARTÍCULO 293. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación del municipio en la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado generada por las acciones urbanísticas en virtud del artículo 79 de la ley 388, será del 30%.

**ARTÍCULO 294. EXIGIBILIDAD.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el



aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

**ARTÍCULO 295. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para el Municipio de Calamar será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior o la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente estatuto.

Para el efecto, y de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación y obras públicas, solicitará se proceda estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAG o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 296. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico



regional de mayor circulación en la ciudad, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

**PARAGRAFO.** Contra los anteriores actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 297. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.** Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto de plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismo, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

**ARTÍCULO 298. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la ley 388 de 1997, modificado por el art. 181 del decreto 019 de 2012, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARAGRAFO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en plusvalías.

## **CAPITULO III CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 25 de 1921 y decreto 1604 de 1966.

**ARTÍCULO 301. DEFINICIONES GENERALES.** El sistema de la contribución de valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

**ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores u usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá



en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

**PARAGRAFO 1.** En relación con las obras del Municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

**PARAGRAFO 2.** Además de los proyectos que financien en el municipio de Calamar por el sistema de la contribución de valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: la Nación, el Departamento de Antioquia, El Municipio de Calamar, Sus empresas públicas u otras entidades públicas o privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

**ARTÍCULO 304. HECHO GENERADOR.** La valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

**ARTÍCULO 305. BASE GRAVABLE.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos.

El concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

**ARTÍCULO 306. TARIFA.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la administración municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo



Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (criterios básicos), así como la forma de hacer la distribución.

**PARÁGRAFO.** La contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

**ARTÍCULO 307. FORMA DE PAGO.** La valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la valorización, el municipio de Calamar adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 308. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.** Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

**ARTÍCULO 309. LIQUIDACIÓN DE OBRAS.** Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Calamar, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

## CAPITULO IV DERECHOS

**ARTÍCULO 310. POR ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.** Las siguientes actuaciones de la Secretaría de Planeación e infraestructura Municipal causarán derechos a favor del Municipio de Calamar, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	AÑO BASE 2021	UVT
Certificado de urbanismo y uso del suelo: urbanismo y vivienda individual.	\$ 7.000	0,20



Certificación de existencia física de establecimientos industriales, comerciales y servicios.	\$9.000	0,25
Certificado de estratificación por unidad de vivienda.	\$9.000	0,25
Certificado de paramentos.	\$7.000	0,20
Certificado de estratificación.	\$9.000	0,25
Certificado de no riesgo.	\$9.000	0,25
Certificado de sana posesión.	\$9.000	0,25
Certificado de uso de suelo.	\$7.000	0,20
Inscripción como urbanizador.	\$182.000	5,00
Derecho para copias de planos urbanísticos y arquitectónicos.	\$18.000	0,50
Enajenación (autorización para venta de proyectos de vivienda) valor por unidad de vivienda y/o lote.	\$36.000	1,00

**PARÁGRAFO 1.** Las actividades que requieran certificado, autorización o permiso y que se adelanten sin haber realizado la correspondiente solicitud ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, generarán para el responsable multas sucesivas de diez (10) UVT y la suspensión de la actividad, hasta el cumplimiento del trámite exigido, sanción que será impuesta por la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO 2.** La ocupación de vías, plazas y espacios públicos para obras, sin el debido permiso otorgado por la Secretaría de Planeación y obras Públicas, tendrá una multa de una (1) UVT por cada metro cuadrado de espacio público ocupado sin permiso, por cada día, mientras persista la ocupación.

## **ARTÍCULO 311. DERECHOS DE USO DE COSO MUNICIPAL.**

**a. DEFINICIÓN.** Es el Lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, (conforme al acuerdo 015 de diciembre 11 de 2020), deambulando sin rumbo alguno desconociéndose quien sea su propietario, contraviniendo las normas de tránsito y poniendo en riesgo la seguridad y salubridad de las personas.



- b. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes (equinos, bovinos, porcinos, ovinos y caprinos) y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados sin el consentimiento del dueño o autoridad competente, que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en aceras u otros sitios para el tránsito de peatones, que se comercialicen en caso de feria, que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el cargado del Coso Municipal.
  2. Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
  3. Cancelar el valor de la multa impuesta. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
  4. Cancelar el valor del acarreo, cuidado y sostenimiento del animal durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
  5. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 368 y 383 del Código General del Proceso.
- c. BASE GRAVABLE.** Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.
- d. TARIFAS.** Serán las que establezca el Concejo Municipal para cada vigencia fiscal en UVT.

DETALLE	VALOR 1RA VEZ EN UVT	REINCIDENCIA EN UVT
ESPECIE MENOR	1	3



ESPECIE MAYOR	4	10
---------------	---	----

**PARAGRAFO 1.** Estas tarifas serán aplicadas por cada día de permanencia y por cada cabeza de ganado vacuno, equinos, asnales y mulares, porcinos, ovinos y caprinos.

**PARÁGRAFO 2.** Los valores calculados en pesos, serán aproximados al múltiplo de mil más cercano.

- e. **DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los treinta (30) días calendario, se procede a declarar bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calamar.
- f. **SANCIÓN.** La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara una multa equivalente a diez salarios (10) mínimos diarios legal vigente (SMDLV), sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.
- g. **DEL RECAUDO Y DEL DESTINO.** Los dineros que la Secretaría de Hacienda del Municipio, recaude por concepto del Coso Municipal, deberá ser manejado en cuenta especial para el funcionamiento e inversiones del mismo.

## ARTÍCULO 312. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS.

- a. **DEFINICIÓN.** Lo constituye la celebración de contratos de alquiler de maquinaria entre el Municipio y la persona natural o jurídica que lo requiera.
- b. **TARIFAS.** Las tarifas para alquiler de maquinaria y equipos de construcción de propiedad del municipio se establecen por horas de trabajo en valor de UVT de acuerdo a la siguiente tabla:

### TARIFAS PERSONA NATURAL

CLASE DE MAQUINA	VALOR HORA EN UVT
Moto niveladora	4
Retroexcavadora	3
Vibrocompactador	3



Buldócer	4
Otros equipos	3

## TARIFAS PERSONA JURÍDICA

CLASE DE MAQUINA	VALOR HORA EN UVT
Moto niveladora	5
Retroexcavadora	4
Vibrocompactador	4
Buldócer	5
Otros equipos	4

**PARÁGRAFO 1:** El alquiler de maquinaria se otorgará siempre y cuando el municipio no tenga obras pendientes de mejoramiento y mantenimiento en las vías urbanas y rurales del municipio.

**PARÁGRAFO 2:** Alquiler de maquinaria agrícola para pequeños medianos y grandes productores:

PRODUCTORES	PASÓN POR HORA	ÁREA DE TERRENO
PEQUEÑO	1,57 UVT	De 1 a 3 hectáreas
MEDIANO	2,5 UVT	De 3 a 5 hectáreas
GRANDE	3 UVT	De 5 en adelante

- c. **FORMA DE PAGO.** La persona natural o jurídica que tome en alquiler la maquinaria de propiedad del Municipio cancelará el valor total de lo contratado a la firma del contrato de alquiler y previamente a la utilización de la maquinaria y equipos. El pago se realizará en la oficina de recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. **TRANSPORTE DE LA MAQUINARIA.** El valor del transporte de la maquinaria correrá por cuenta de la persona natural o jurídica que la tome en alquiler.
- e. **DESTINACIÓN DE LA RENTA POR EL ALQUILER DE LA MAQUINARIA.** Los ingresos que generen el alquiler de la maquinaria serán destinados



exclusivamente al mantenimiento y reparación de la maquinaria, estos se manejarán en una cuenta de ahorros a nombre del Municipio de Calamar que se denominará ALQUILER DE MAQUINARIA.

## ARTÍCULO 313. SERVICIO DE MATADERO.

- a. **DEFINICIÓN.** El servicio de matadero público en el Municipio de Calamar, está autorizado por el artículo 307 de la ley 09 de 1979 reglamentada por el decreto 1500 de 2007, decreto 559 de 2008, decreto 2965 de 2008. Consiste en el servicio que presta el Municipio para el uso de las zonas de corral, báscula, sacrificio, desposte y desprese de ganado mayor y menor en el matadero de su propiedad.

**PARÁGRAFO.** El sacrificio de animales de abasto público sólo podrá realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente y además de cumplir con los requisitos de esta ley y sus reglamentaciones, se ajustarán a las normas que, sobre sacrificio, faenado y transporte, dicte el Gobierno Nacional.

- b. **TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar las siguientes tarifas en UVT por cabeza de ganado.

DESCRIPCIÓN	TARIFA EN UVT
Servicio de degüello de ganado mayor	1.5
Servicio de degüello de ganado menor	0.170
Servicio de corral	0,105
Servicio de bascula	0,105

- c. **DESTINACIÓN:** Los ingresos que genere el servicio de matadero serán destinados al mantenimiento de las instalaciones del matadero municipal, dichos recursos se manejaran en una cuenta de ahorros denominada SERVICIO DE MATADERO.

## ARTÍCULO 314. SERVICIOS EXEQUIALES CEMENTERIO MUNICIPAL.

- a. **DEFINICIÓN.** Adoptado mediante acuerdo 016 del 11 de diciembre de 2020, con el fin de atender los gastos que demande la atención a los pobres de solemnidad con los gastos de servicios funerarios y para realizar las labores de mantenimiento del cementerio municipal.
- b. **TARIFAS.** Las tarifas de los derechos de hacer uso de una tumba en tierra o en bóveda, para servicios exequiales que se presten en el Cementerio Municipal de Calamar Guaviare, con base en la siguiente tabla:



<b>INHUMACIÓN DE ADULTOS</b>	<b>TARIFA EN UVT</b>
En bóveda	8,40
En tierra	5,60

<b>INHUMACIÓN DE MENORES DE 12 AÑOS</b>	<b>TARIFA EN UVT</b>
Bóveda	7
En tierra	4.20

**PARÁGRAFO 1.** Las bóvedas que se encuentren en excelente estado no aplicarán para su exhumación final de los restos óseos y pagarán una cuota única de un valor de 5,60 UVT para su permanencia en el sitio.

**PARÁGRAFO 2.** La disposición final de los restos óseos quedaran en osarios donde se hará un pago único de 8,40 UVT.

**c. POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS.** Para los fines de este acuerdo, se entiende como población de escasos recursos, las personas que, para asumir la responsabilidad de inhumar los restos de sus parientes o allegados fallecidos, que sean residentes permanentes de este municipio, demuestren ser de bajos recursos económicos y que no tengan un seguro funerario, quedan exentos de hacer el pago a que se refiere el literal anterior y los costos serán asumidos por la administración municipal.

**d. TIEMPO PARA HACER USO DE LA TUMBA.** Las tarifas a las que se refiere el literal b) para hacer uso del espacio, será por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de fallecimiento de la persona. Pasado ese tiempo, los deudos o la empresa que atendió el servicio funerario, deberán hacer la exhumación de los restos, para pasarlos a un osario.

**PARÁGRAFO.** Para dar cumplimiento al presente artículo, la administración municipal, llevará un registro actualizado de la información, a efecto de que treinta (30) días antes del vencimiento de la fecha para hacer la exhumación, informe a quien corresponda, para que adelanten los trámites pertinentes para disposición final de los restos óseos.

Para el caso de las personas que ya han sido sepultadas en el Cementerio Municipal de Calamar, que ya hayan cumplido los cinco (5) años desde el momento de su fallecimiento, se les concederá un plazo máximo de doce (12) meses, para proceder a exhumar los restos y pasarlos a un osario.

Quienes no hayan cumplido los cinco (5) años de sepultados, se les dará a conocer la presente disposición, a efecto de que vayan haciendo los preparativos para la exhumación, una vez vencido el plazo previsto.



- e. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los usuarios de los servicios exequiales municipales y las funerarias que actúen en su nombre serán responsables solidariamente de los derechos pecuniarios que se deriven de la inhumación y exhumación de cadáveres en el cementerio municipal.

La administración diseñará e implementará la forma y los medios para otorgar los beneficios y demás disposiciones del presente acuerdo, de conformidad con el art. 32 de la ley 136 de 1994.

**ARTÍCULO 315. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DESPLIEGUE DE REDES O LA PRESTACIÓN DE TELECOMUNICACIONES.**

- a. **OBJETO.** Definir las condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica de propiedad del Municipio de Calamar, susceptible de ser compartida para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- b. **AMBITO DE APLICACIÓN.** Deberán ceñirse a las disposiciones aquí contenidas, todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones que requieran acceder y hacer uso de la infraestructura del sector eléctrico de propiedad del Municipio de Calamar, para la prestación de sus servicios.

Se consideran susceptibles de compartición para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, los postes de alumbrado público, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre ordenamiento urbano y medio ambiente.

- c. **DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN.** Tendrán derecho todos los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones a solicitar y a que se le otorgue el acceso y uso a la infraestructura eléctrica para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones; de conformidad con las reglas que regulan el mercado. La provisión del acceso a la infraestructura eléctrica se hará de acuerdo con el orden de llegada de solicitudes presentadas por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones ante el municipio.

**PARÁGRAFO 1.** Sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que existen restricciones técnicas o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse. En todo



caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas o de disponibilidad.

**PARÁGRAFO 2.** La solicitud que presente el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá ser negada, si existiendo disponibilidad y viabilidad técnica de la infraestructura eléctrica, ésta se encuentra comprometida en planes de expansión que puedan impedir la efectiva compartición. Lo anterior, siempre y cuando dichos planes hayan sido previstas con anterioridad a la solicitud y programados para ser ejecutadas dentro de un término no superior a un (1) año.

Cuando se prevea que los programas de expansión eléctrica se ejecutarán con posterioridad a los términos establecidos anteriormente, la solicitud podrá ser atendida temporalmente. En este caso, se podrá exigir al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que desmonte sus activos en un plazo de seis (6) meses posteriores a la comunicación por escrito del requerimiento.

- d. **SOLICITUDES DE ACCESO Y USO.** Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo que tenga como objeto regular el acceso y uso de los bienes afectos a la infraestructura eléctrica, el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones deberá dirigir una solicitud al municipio, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:
1. Identificación de las características y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica que requiere utilizar.
  2. Características de los elementos a instalar incluyendo su peso y el modo de fijación del elemento en la estructura cuando ello aplique.
  3. Cantidad de elementos a ser instalados en cada punto.
  4. Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer del acceso y uso de la infraestructura eléctrica.
  5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura eléctrica que se propone utilizar. Se consideran servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado; tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental entre otros.
  6. Término de duración del acuerdo.
  7. Anexar a la solicitud copia del certificado vigente que acredita su inscripción en el Registro Único TIC a cargo del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones o del acto jurídico de habilitación para la prestación del servicio de televisión, según aplique.
  8. Documentos que acrediten su identificación y la información necesaria para enviar las comunicaciones, como dirección, teléfono y correo electrónico.



- e. **TRANSFERENCIAS DE PAGO.** El municipio y el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones acordarán la periodicidad de los pagos por concepto de remuneración a favor del primero de estos y el plazo máximo para realizar la transferencia de los mismos.
- f. **SUSPENSIÓN Y RETIRO DE ELEMENTOS POR NO PAGO.** Cuando el Municipio constate que durante dos (2) periodos consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados en el acuerdo de pago, podrá suspender provisionalmente el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, previo aviso a la CRC y al proveedor con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación. El acceso a la infraestructura se reanudará en el momento en el que cese completamente la situación de impagos que genere dicha suspensión y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta.

Si la falta de transferencia de los saldos totales asociados a la remuneración de la relación de acceso en los plazos acordados o fijados, se mantiene después de cuatro (4) periodos consecutivos, el Municipio podrá retirar definitivamente cualquier elemento o equipo que se encuentre instalado en la infraestructura eléctrica. Para efectos de lo anterior, el proveedor de infraestructura informará a la CRC y al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles con respecto al momento de dicho retiro. Si el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones dentro del plazo anteriormente mencionado, no procede con el retiro de los elementos, el municipio podrá retirar los y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados por el proveedor de infraestructura al proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones.

- g. **MARCACIÓN EN POSTES Y CANALIZACIONES.** Todos los elementos afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones que sean instalados y apoyados directamente en la infraestructura eléctrica deberán estar debidamente marcados con el fin de identificar al responsable de los mismos. La obligación de marcación de estos elementos recaerá exclusivamente en el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.

Los elementos que sean instalados por los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones deberán estar marcados con el nombre del respectivo proveedor, de conformidad con los siguientes lineamientos:

1. La marcación en postes debe resistir el ataque de agentes químicos tales como solventes, grasas, hidrocarburos ácidos y sales.
2. En todo momento, el Municipio podrá retirar los elementos o equipos instalados y apoyados directamente en su infraestructura que no se encuentren marcados.
3. Siempre y cuando sea factible identificar al correspondiente proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, el municipio concederá un plazo de treinta (30)



días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice, para que el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones realice la respectiva marcación o retire el mismo el elemento o equipos instalados, antes de proceder con el retiro. Vencido este plazo sin que se haya procedido con la marcación o el retiro de los elementos, el municipio podrá retirarlos y los costos involucrados, incluyendo su almacenamiento y custodia, podrán ser cobrados al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones.

- h. **REMUNERACIÓN.** La remuneración mensual a reconocer por parte del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones al Municipio de Calamar por concepto de elementos pertenecientes a su infraestructura, será establecido en la siguiente tabla:

ELEMENTO DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA	TOPE TARIFARIO DE CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL POR PUNTO DE APOYO EN UVT
Poste menor o igual a 8 metros	0,030
Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	0.032
Poste mayor a 10 metros	0.048

**PARAGRAFO 1.** Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA), ni otros impuestos y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la resolución que expida la DIAN que fije el valor del UVT para cada vigencia.

**ARTÍCULO 316. COBRO DE OTROS DERECHOS.** Facúltese al alcalde municipal para que ejerza el cobro de derechos por los siguientes conceptos y demás que sugieren, atendiendo a las funciones que presta cada secretaría de la administración municipal, así como también que le autoriza, fijar anualmente sus precios o tarifas de acuerdo con los costos y las condiciones del mercado:

- Por expedición de paz y salvo, copias simples y autenticadas.
- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

**TITULO IV  
ESTAMPILLAS MUNICIPALES  
CAPITULO I  
ESTAMPILLA PROCULTURA**



**ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DENOMINACIÓN.** La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por las leyes 397 de 1997, 666 de 2001, 863 de 2003 y 1393 de 2010.

**ARTÍCULO 318. SUJETO ACTIVO.** Lo es el Municipio de Calamar, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

**ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos, sus prórrogas o adiciones, con el Municipio de Calamar, el concejo y la personería municipal.

Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la administración municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos de apoyo a la gestión, celebrados con personas naturales, que devenguen un valor mensual inferior a 118 UVT. Esta excepción no aplica para las personas que tengan más de una prestación de servicios de apoyo a la gestión de manera simultánea con el municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Para las siguientes vigencias, se tendrá en cuenta el comportamiento de recaudo de la estampilla pro cultura, si existe déficit en el recaudo con respecto al año anterior, se modificará esta excepción.

**ARTÍCULO 321. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor mayorista o distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente y no intermediario comercial.

**ARTICULO 322. TARIFAS.** La tarifa es del 2% sobre todos los contratos y sus adiciones y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante deducción en pago u abono.

**ARTÍCULO 323. RECAUDO DE LOS RECURSOS.** Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las entidades descentralizadas del nivel municipal, el concejo municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla. La Secretaría de hacienda municipal y demás



obligados liquidarán, causarán, retendrán y recaudarán la estampilla en cada orden de pago o cuenta que se pretenda cancelar al sujeto pasivo de la misma.

Cuando se trate de pagos derivados de anticipos en los contratos estatales, no se realizará la causación y retención de la estampilla y la misma será descontada en cada amortización que se realice del correspondiente anticipo.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán en cuatro cuentas corrientes diferentes así:

1. Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de bibliotecas públicas.
3. Una denominada “fondo procultura” para el manejo del ochenta por ciento (80%) restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 324. CONTROL FISCAL.** La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Calamar, estará a cargo de la Contraloría Departamental, de conformidad con la ley 666 de 2001. Además, contará con veeduría del Consejo Municipal de cultura, para lo cual designaran su representante.

## CAPITULO II

### ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCIÓN PARA LA TERCERA EDAD

**ARTÍCULO 325. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El concejo municipal de Calamar está autorizado para emitir la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.



**ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el municipio de Calamar, el concejo y la personería municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan del pago de la estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad los contratos de prestación de servicios profesionales o técnicos de apoyo a la gestión, celebrados con personas naturales, que devenguen un valor mensual inferior a 118 UVT. Esta excepción no aplica para las personas que tengan más de una prestación de servicios de apoyo a la gestión de manera simultánea con el municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Para las siguientes vigencias, se tendrá en cuenta el comportamiento de recaudo de la estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad, si existe déficit en el recaudo en la vigencia anterior, se modificará esta excepción.

**ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor mayorista o distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente y no intermediario comercial.

**ARTÍCULO 330. TARIFA.** De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la ley 1276 del 5 de enero de 2009, la tarifa de la estampilla será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la ley 1276 de 2009.

**PARÁGRAFO 1.** El valor liquidado para la estampilla se determinará en miles de pesos, para tal efecto la fracción superior a quinientos pesos se aproximará a la siguiente fracción de mil y la que sea igual o menor a quinientos pesos (\$500) se desecha.

**PARAGRAFO 2.** Los costos de la emisión de la estampilla serán deducidos del valor que la misma genera.

**ARTÍCULO 331. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**ARTÍCULO 332. RESPONSABILIDAD.** Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar copia de la causación de la retención de la estampilla en cada pago realizado sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.



La administración municipal, las entidades descentralizadas del nivel municipal, el concejo municipal y la personería municipal encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, tienen la obligación de verificar que en cada una de ellas se haya realizado la causación o descuento de la correspondiente estampilla. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 333. RECAUDO.** El recaudo de esta estampilla se realizará por la administración municipal. La Secretaría de hacienda municipal y demás obligados liquidarán, causarán, retendrán y recaudarán la estampilla en cada orden de pago o cuenta que se pretenda cancelar al sujeto pasivo de la misma.

Cuando se trate de pagos derivados de anticipos en los contratos estatales, no se realizará la causación y retención de la estampilla y la misma será descontada en cada amortización que se realice del correspondiente anticipo.

**ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN DE RECURSOS.** El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 335. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN.** La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la administración municipal.

**ARTÍCULO 336. DEFINICIONES.** De conformidad con el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese las siguientes definiciones:

1. Centro de vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica, y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona puede ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención integral: Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el Centro de Vida, orientados a



garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

- d. Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro de Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrecen el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriátrica: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales. (psicológicos, biológicos, sociales).

## TITULO V MULTAS Y SANCIONES CAPITULO I MULTAS

**ARTÍCULO 337. CONCEPTO.** Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda por multas y sanciones administrativas de los contribuyentes, ciudadanos y funcionarios que incurrir en hechos condenables de forma pecuniaria y/o multas, y son las señaladas en este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional Numero 019 de 2012. En virtud de su destinación específica, según lo establecido en los artículos 10 (reglamentado por la resolución 0584 de 2010 – Ministerio de Transporte) y 160 de la ley 769 de 2002, especialmente el artículo 122 modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010.



## 1. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

**ARTÍCULO 338. CONCEPTO.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el cobro coactivo.

**ARTÍCULO 339. SUJETO ACTIVO.** Será sujeto activo de la multa por comportamientos contrarios a la convivencia, el municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 340. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016 Y Decreto Nacional 555 de 2017.**

**SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos de multa todas las personas naturales y jurídicas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

**ARTÍCULO 341. MULTAS CLASIFICACIÓN GENERAL Y ESPECIAL.** Las multas se clasifican en generales y especiales.

**Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:**

Multa tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Multa tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Multa tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Multa tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

**Las multas especiales son de tres tipos:**

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

**PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas



impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitará a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**ARTÍCULO 342. PROCEDIMIENTO.** Para la imposición de la multa se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículo 222 y 223 de la ley 1801 de 2016 y decreto Nacional 555 de 2017.



**LIBRO SEGUNDO**  
**RÉGIMEN SANCIONATORIO**  
**CAPITULO I**  
**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 343. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente responsable, agente retenedor o tercero, donde plantee los hechos que dan origen al proceso.

**ARTÍCULO 344. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe formularse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente estatuto. Una vez vencido dicho término, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiese lugar.

**ARTÍCULO 345. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.



Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 364 y 366 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 346. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:1

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la administración municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la administración municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el artículo 439 del presente Estatuto. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración municipal del Municipio de Calamar:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:



- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido de la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para las sanciones establecidas en los artículos 364, 365 y 366 del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 4.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 347. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiese liquidado en su declaración las sanciones a que estuviese obligado, la administración municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior, en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en determinado fisco,



evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la administración municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

**ARTÍCULO 348. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE -. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

## CAPÍTULO II INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Calamar, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



**PARÁGRAFO.** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**ARTÍCULO 350. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.** Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 351. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Calamar, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “total de pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

### CAPITULO III

#### SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos obtenidos por el omiso en el Municipio de Calamar, que sean determinados por la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que



figuren en la última declaración de industria y comercio presentada en esta jurisdicción, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de las transacciones financieras o costos y gastos del omiso que correspondan a pagos realizados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Calamar, que sean determinados por la Secretaría de hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Los montos previstos en el presente artículo disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 355 del presente estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la administración municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 3.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de hacienda municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.



Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestran la improcedencia del valor fijado en la resolución sanción, quedando sujeto a la revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 335 de este estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar. Se aplicará el equivalente a una (1) sanción mínima.

**ARTÍCULO 354. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el dos punto cinco por ciento (2.5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiera saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será la suma equivalente a una sanción mínima.

**ARTÍCULO 355. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de la declaración,



sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificarlo el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos vistos en los numerales anteriores, se actualizará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria. Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.



**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.



**PARÁGRAFO 1.** La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 469 y 473 de este estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 359. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el código penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

#### **CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

**ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR NO INFORMAR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ellos o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere los diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



- a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Calamar según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el



cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2). Que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1° del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

#### **ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.**

Quienes, siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

### **CAPÍTULO V**

#### **SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 388 y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Secretaria de Hacienda Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

**ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a cinco (5) UVT.



**ARTÍCULO 366. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.** Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal los cambios determinados en los artículos 388 y 425 que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de actualización.

**ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS.** La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a cinco (5) UVT.

## **CAPITULO VI SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES**

**ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes y responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.



Si la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda rechaza o modifica dicho valor.

La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.



**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO.** Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

**ARTÍCULO 371. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se hará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

**ARTÍCULO 372. SANCIONES POR RIFAS.** Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del total de premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Calamar, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se



incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios de la administración municipal.

**ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** La persona natural o jurídica que exhiba Publicidad Exterior Visual en lugares prohibidos, incurrirá en una multa que oscila entre cinco (5) UVT a cincuenta (50) UVT, atendiendo a la gravedad de la falta y a las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 374. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 375. SANCIONES POR OCUPACION DE VÍAS.** Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

**ARTÍCULO 376. SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.** Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en esta materia.

**ARTÍCULO 377. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.



**PARÁGRAFO.** En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

**ARTÍCULO 378. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Doce (12) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Quince (15) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la administración municipal, previo informe a las entidades bancarias de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**ARTÍCULO 379. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.



2. Doce (12) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Quince (15) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Dos (2) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en medio magnético.

**ARTÍCULO 380. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Calamar para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción de quince (15) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de dieciocho (18) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de veintidós (22) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de veinticinco (25) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 381. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Diez (10) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de



consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la administración municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la administración municipal sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
  - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
  - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de quince (15) UVT;
  - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Municipal, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas

**ARTÍCULO 382. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 358, 359, 360 y 361 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 383. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 360, 361, 362 y 363 de este estatuto será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrán superar el monto de veinte mil (20.000) UVT en el año fiscal.



**ARTÍCULO 384. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

**LIBRO TERCERO  
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO**

**TÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**CAPITULO I**

**REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 385. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Calamar se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

**ARTÍCULO 386. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** El registro o matrícula ante la administración Municipal de Calamar, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, agentes retenedores y autorretenedores del mismo impuesto.

**PARÁGRAFO.** El Registro de Información Tributaria “RIT” será implementado a través de acto expedido por la administración municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 387. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT”. Para estos el plazo de inscripciones dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Calamar.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Municipal.



Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Administración Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la administración municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismo, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

**PARÁGRAFO 1.** La Administración Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 1943 de 2018, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

## **ARTÍCULO 388. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.**

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT-, deben informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, así como la inscripción o cancelación como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Una vez vencido este término, la Administración Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.** Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Calamar, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo



exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

**ARTÍCULO 390. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTÍCULO 391. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 392. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes de oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTÍCULO 393. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.



**ARTÍCULO 394. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observado lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la administración municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.



**ARTÍCULO 395. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la administración municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

**ARTÍCULO 396. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel directivo de la administración municipal, podrán delegar funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

## CAPITULO II NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 397. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración municipal deberá efectuarse a la última dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que se tenga reportada en los sistemas de información, ya sea porque figura en la última declaración tributaria presentada o en el Registro de Información Tributaria (RIT). En estos casos, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Calamar, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.



Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a través del Registro de Información Tributaria RIT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma.

**ARTÍCULO 398. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas y de cobro coactivo, deben notificarse de manera personal o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación de notificación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según el artículo 377 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica, aunque no exista dirección registrada en el RIT, cuando la misma sea solicitada por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarante en escritos dirigidos a la administración municipal.

**ARTÍCULO 399. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por la administración. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado por la administración municipal por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la administración



municipal. Para todos los efectos legales, a notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos de computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la administración municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto a que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración municipal previa evaluación del hecho procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

**ARTÍCULO 400. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTÍCULO 401. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Calamar, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se



aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 402. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, en la que se otorgan diez días contados a partir de la introducción de la citación al correo

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el respectivo acto administrativo, entregándole copia del mismo. A continuación, se hará constar la fecha de la correspondiente notificación y se entregará copia de la misma.

En caso de no ser posible la notificación personal, la administración tributaria notificará el acto administrativo mediante edicto, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 378 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 403. DIRECCIÓN PROCESAL.** Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

**ARTÍCULO 404. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En la notificación que proceden contra los mismos, la oportunidad para presentarlos y ante quién proceden.

### **CAPITULO III DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 405. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a tributos territoriales, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 406. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:



1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los sindicatos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para representar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaria o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.



De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 407. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 408. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 410. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la administración municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

**ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo,



los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 413. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la administración municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 415. OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la administración municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la administración municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.



**ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

**ARTÍCULO 418. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS.** Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

**ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACION Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismo, deberán conservar por un periodo correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporte en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración municipal, cuando ésta así lo requiera.

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en un equipo de cómputo, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.



**ARTÍCULO 420. OBLIGACION DE LLEVAR SOFTWARE CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 421. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la administración municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la administración municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

**ARTÍCULO 422. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.** El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 423. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La administración municipal podrá incluir oficialmente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional.



Esta información deberá ser informada al contribuyente mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reconsideración.

**ARTICULO 424. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calamar. Dicha solicitud, deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de abril, el contribuyente deberá certificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

**ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales inferiores a un mes, podrán al momento de diligenciar la inscripción del RIT informar también el cierre del mismo en el mismo formulario.

**ARTÍCULO 426. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La administración municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica. Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. En estos casos es necesario que la Secretaría de Hacienda certifique que el contribuyente no se encuentra realizando actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Calamar.

2. La Administración Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.



3. La Administración Municipal expedirá el respectivo acto administrativo cancelando de oficio y retroactivamente la matrícula del contribuyente en Industria y Comercio, según las fechas establecidas en el proceso de investigación.

**TITULO II**  
**DECLARACIONES TRIBUTARIAS**  
**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 427. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
2. Declaración de retención en la fuente del ICA.
3. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTÍCULO 428. DEFINICIONES.**

**OBLIGACIÓN SUSTANCIAL:** La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

**OBLIGACIÓN FORMAL:** Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la administración, y con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 429. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 430. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos la Secretaría de Hacienda podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.



**ARTÍCULO 431. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración municipal. En circunstancias excepcionales, el secretario de hacienda o tesorero, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 432. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 433. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTICULO 434. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 435. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias que se presenten ante la administración municipal deberán contener las firmas de:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas, además de quien debe cumplir el deber formal de declarar, según el caso por:
  1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.



2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable, sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1. Y 2. Deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 436. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobrecontabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTÍCULO 437. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**ARTÍCULO 438. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.



## CAPITULO II CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 439. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 469 y 473, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término derespuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2.** Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 413 de este Estatuto, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.

**ARTÍCULO 440. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente o responsable, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 441. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

**PARÁGRAFO.** En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 469 y 473 del presente Acuerdo.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevé el artículo 454 del presente acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.



Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo o el artículo 329 del presente Acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t) donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: Factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este párrafo o en el artículo 205 del presente acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso).

t: Número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

### **CAPITULO III DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE ICA**

**ARTÍCULO 442. PERIODO FISCAL.** El periodo fiscal de las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio será bimestral.

**ARTÍCULO 443. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.** Los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

Cuando un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 444. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuese el caso.



4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamento o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practico en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

**PARÁGRAFO 2.** No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

**ARTÍCULO 445. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.



**ARTÍCULO 446. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

**PARÁGRAFO:** Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

**TITULO III**  
**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**  
**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 447. ESPIRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 448. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La administración municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;



- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y el examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 449. CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CALAMAR.** En desarrollo de las facultades de fiscalización y con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, la administración municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información correspondiente a las operaciones realizadas con clientes o usuarios y/o terceros, relacionadas con tributos del municipio de Calamar.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar información relacionada con la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes de carácter financiero, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la administración municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 450. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando el grupo de impuestos o la oficina que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarles un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La tesorería municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 451. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN**



**EN LA FUENTE, SOBRETASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros, retenciones en la fuente a título de industria y comercio, Estampillas pro cultura, Estampillas de adulto mayor, sobretasa a la gasolina y contribución de seguridad ciudadana.

**ARTÍCULO 452. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTO.** Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de uno o más tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección o de aforo, podrán determinarse oficialmente uno o más tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otros.

**ARTÍCULO 453. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 454. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Administración Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 455. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera segregarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo



sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiese omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubiera planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí



establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la administración municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

**ARTÍCULO 456. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.** En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.



**TÍTULO IV**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**  
**CAPITULO I**  
**LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 457. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 458. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La administración municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 459. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 460. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.



**ARTÍCULO 461. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución política.

## **CAPÍTULO II LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 462. FACULTAD DE MODIFICACIÓN.** La administración municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 463. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 464. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 465. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el artículo 703 del estatuto tributario nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 466. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:



- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 467. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 468. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y es. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 469. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.



1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 471. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubierensido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 472. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente.

**ARTÍCULO 473. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se



adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 474. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas establecidas en el estatuto tributario nacional.

## CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 475. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

**ARTÍCULO 476. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 477. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del estatuto tributario nacional, la administración municipal



podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 478. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del estatuto tributario nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 479. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedase en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 480. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE TERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.



2. La administración municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del código civil.

**ARTÍCULO 481. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se hanotificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar laliquidación de revisión, esta no se notificó.

## TÍTULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 482. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son:

1. Recurso de reconsideración.
2. Recurso de reposición.
3. Recurso de apelación.

**ARTÍCULO 483. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dicto el acto que se impugna.
2. Recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.
3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los



demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior jerárquico.

**ARTÍCULO 484. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO 1.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**PARÁGRAFO 2.** El recurso de reconsideración que se presente por fuera de la oportunidad legal será rechazado por no ser subsanable por parte del recurrente.

**ARTÍCULO 485. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del estatuto tributario nacional, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 486. PROCEDENCIA DE RECURSOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente acuerdo y en aquellas normas del estatuto tributario nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Tesorería del Municipio, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 730 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La administración municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.



**ARTÍCULO 488. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 489. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguiente a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 490. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, término que no incluye la notificación del acto administrativo. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**PARÁGRAFO.** Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 491. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



**ARTÍCULO 492. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de recursos y las decisiones que pongan término a una actuación administrativa de cobro coactivo, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos de la resolución.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 493. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 494. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 495. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 496. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración municipal.

**ARTÍCULO 497. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda.

## RECURSO DE CONSIDERACIÓN



**ARTÍCULO 498. DEFINICIÓN.** Es el medio establecido en la ley para que los contribuyentes puedan solicitar la modificación, revocación o invalidación de una decisión de la administración respecto a la cual están inconformes.

**ARTÍCULO 499. PROCEDENCIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con tributos municipales, procede el recurso de reconsideración. Salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente de la administración municipal que hubiere proferido el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la dependencia competente, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se hubiese atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 2.** El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del impuesto predial unificado, caso en el cual, la carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

**ARTÍCULO 500. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 501. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** La administración municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 502. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Si transcurrido el término de un (1) año el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

**ARTÍCULO 503. DEFINICIÓN.** Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso – administrativa.



**ARTÍCULO 504. PROCEDENCIA.** Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de terminación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

**ARTÍCULO 505. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

**ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.** Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

**ARTÍCULO 507. DEFINICIÓN.** Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

**ARTÍCULO 508. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.** Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

#### **REVOCATORIA DIRECTA**

**ARTÍCULO 509. PROCEDENCIA.** Contra los actos de la administración tributaria municipal sólo procederá la revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo, cuando el contribuyente no hubiese interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 510. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 511. COMPETENCIA.** La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Secretario de hacienda.



**ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contando a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**TÍTULO VI**  
**RÉGIMEN PROBATORIO**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 513. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 514. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 515. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la administración municipal, o haber sido practicadas directamente por



funcionarios de la administración municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTÍCULO 516. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 517. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la administración municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

## MEDIOS DE PRUEBA

### CAPITULO II

### CONFESIÓN

**ARTÍCULO 518. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 519. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Municipal.



La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 520. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### **CAPITULO III TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 521. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 522. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 523. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por sunaturalza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 524. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.



## CAPITULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 525. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la administración municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 526. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

**ARTÍCULO 527. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPOSITO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

**ARTÍCULO 528. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 529. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes,



es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promediomensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 530. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTÍCULO 531. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en



el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTÍCULO 532. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 533. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 534. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Calamar, en aquellos casos en que se suscriba un contrato susceptible del tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Calamar, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 535. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Administración podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.



3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado o la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial.

**PARÁGRAFO 2.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo tributo, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 536. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una



única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo.

**ARTÍCULO 537. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración



Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 516 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 538. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 539. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 540. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La liquidación provisional y demás actos de la administración municipal que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 541. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos,



retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profierasu Ampliación, la administración municipal lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración municipal lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar descrita en el presente Estatuto.

Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, la administración Municipal lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

**PARÁGRAFO 1.** El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

## **CAPITULO V CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 542. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 543. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores



a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

**TITULO VII**  
**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**  
**CAPITULO I**  
**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 544. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 545. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.



**ARTÍCULO 546. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 547. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

## **CAPITULO II SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 548. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal. La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 549. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 550. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



**ARTÍCULO 551. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 552. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

**ARTÍCULO 553. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** La administración municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

### **CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 554. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Administración Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones tributarias o administrativas a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.



Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior aun año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, en caso de incumplimiento.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto dela deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo deldeudor, la Administración Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
  - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferiora la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
  - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).



**ARTÍCULO 555. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** La Administración Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Calamar, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 556. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### **CAPÍTULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTÍCULO 557. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- c. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Calamar.

**PARÁGRAFO.** La Administración Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

**ARTÍCULO 558. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.



Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 559. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Calamar le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Calamar descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

## CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 560. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Calamar, y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte dentro del



término establecido para interponer el recurso de reconsideración. De oficio en cualquier momento y de solicitud de parte por el término del recurso.

**ARTÍCULO 561. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 562. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiese efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## **CAPITULO VI REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 563. PROCEDENCIA.** El estatuto tributario nacional en su artículo 820, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

1. Muerte: las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas.
3. Cuantía inferior a 3 UVT. Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes.

**PARÁGRAFO 1.** Para determinar la existencia de bienes, la administración municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Transito, de Instrumentos Públicos y privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la administración municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 2.** La resolución que ordene la remisión de obligaciones o su prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiese, o el archivo de los títulos si no se hubiese notificado el mandamiento de pago.

## CAPITULO VII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 564. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pagototal de las deudas.



**ARTÍCULO 565. CONCORDATOS.** En el trámite del concordato, el funcionario competente para adelantarlos deberá comunicar de inmediato el auto de apertura, a la Secretaría de Hacienda ante la cual sea contribuyente el concursado, cuando pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, indicándole a la administración municipal, el término que tiene para hacerse parte y anexando la relación prevista en el literal c) del artículo 97 de la ley 222 de 1995.

No obstante, para que se entienda notificada la providencia de apertura del proceso bastarán el edicto y las publicaciones de que trata el numeral 4 del artículo 98 ibidem.

**PARÁGRAFO.** La intervención de la administración municipal en el concordato se registrará por las disposiciones contenidas en la ley 222 de 1995.

**ARTÍCULO 566. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 567. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO 1º.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**PARÁGRAFO 2º.** Los bienes que el Municipio de Calamar reciba de sociedades en liquidación como dación en pago de obligaciones tributarias en mora, deberán ser enajenados o rematados a través de cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

No obstante, lo anterior, la administración municipal podrá ordenar la disposición de dichos bienes para que sean utilizados por las dependencias locales encargadas de los programas de salud, educación, sociales, prevención y atención de desastres, seguridad,



así como en otros programas dirigidos a los sectores más vulnerables de la población del municipio.

Para acceder a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá realizarse solicitud debidamente motivada ante la Secretaría de Hacienda que será aprobada o rechazada por el COMFIS.

El Alcalde Municipal reglamentará la materia.

**ARTÍCULO 568. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO.** Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 569. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 570. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 571. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.



## CAPÍTULO VIII DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 572. CONCEPTO.** La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así como la obligación de la autoridad, de devolverlos.

**ARTÍCULO 573. PAGO DE LO NO DEBIDO.** Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

**ARTÍCULO 574. SALDO A FAVOR.** El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de periodos anteriores, frente a lo cual la ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

**ARTÍCULO 575. PAGO EN EXCESO.** Se presenta cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente.

**ARTÍCULO 576. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 577. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración municipal dispondrá de un término de un (1) mes para realizar la devolución.



**ARTÍCULO 578. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 579. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como nopresentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.



**PARÁGRAFO 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre suprocedencia.

**ARTÍCULO 580. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.**

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
- c. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso



de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTÍCULO 581. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

**ARTÍCULO 582. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**TÍTULO VIII**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**  
**TÍTULO I**  
**COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 583. CONCEPTO.** Procedimiento especial que faculta a la administración municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

**ARTÍCULO 584. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de anticipos, impuestos, intereses, retenciones, sanciones, de competencia de la Administración Municipal, además, las sanciones provenientes de las autoridades administrativas, judiciales o de policía; deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

**ARTÍCULO 585. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 586. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el tesorero o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.



**ARTÍCULO 587. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web de la administración municipal cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de Calamar, deberá informarse de ellos por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 588. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato preventivo, potestativo u obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le dé aviso a la administración municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 589. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan merito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Calamar.
- f. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.



**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente, según la competencia asignada a cada uno de ellos, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Además, prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, aquellas obligaciones que se encuentren claras, expresas y actualmente exigibles, y que estén establecidas en el artículo 99 de la Ley 1437 del 2011 y en el artículo 469 de la Ley 1564 del 2012.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 590. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 591. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 592. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía administrativa.

La interposición de la revocación directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 593. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo



término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 594. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 595. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 596. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 597. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo



de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma exprese señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 598. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 599. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 600. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, la que será comunicada a las direcciones que se conozcan del ejecutado y en todo caso publicado en la página web del Municipio de Calamar. Contra esta resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 601. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal.



**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas preventivas o cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas que trata este artículo también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 603. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 604. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el correspondiente al avalúo catastral del último año, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un peritoavaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes, con base en un tercer dictamen realizado por un auxiliar de la justicia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

**ARTÍCULO 605. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.



**ARTÍCULO 606. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General de Proceso, o las normas que lo modifiquen.



**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 607. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 608. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 609. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 610. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración presentando una garantía que respalde la obligación, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 611. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.



**ARTÍCULO 612. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo de acuerdo a las tarifas que el Consejo Superior de la Judicatura establezca.

**ARTÍCULO 613. APLICACIÓN DE DEPOSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Calamar y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal en cuenta bancaria destinada al proceso administrativo de cobro coactivo.

**TÍTULO IX  
DISPOSICIONES FINALES  
CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 614. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTÍCULO 615. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dichos valores en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 616. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** El gobierno municipal adoptará antes del 1° de enero de cada año, por decreto, los



valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin la administración municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ARTÍCULO 617. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 618. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la administración municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

**ARTÍCULO 619. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubiesen comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 620. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 621. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS.** La administración municipal podrá implementar los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante decreto del alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

**ARTÍCULO 622. ACTUALIZACIÓN.** La administración de Calamar Guaviare, en cabeza del alcalde municipal, presentará este proyecto ante la corporación del Concejo, para que se le dé estudio y se realice los respectivos ajustes que se crea conveniente en el momento que se actualice el avalúo catastral, la estratificación, el EOT, u otro



documento que modifique o altere los montos respecto a los porcentajes y milajes contenidos en este proyecto.

**ARTÍCULO 623. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo municipal rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación y tendrá efectos fiscales a partir del primero (01) de abril de 2022, en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución política.

El presente acuerdo municipal deroga las siguientes disposiciones: acuerdo 026 de 2013, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Recinto del Concejo Municipal de Calamar Guaviare, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2022.

  
FRANKLYN FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ  
Presidente Concejo

  
KATHERINE QUIROGA MOLANO  
Secretaria General Concejo



**SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE CALAMAR GUAVIARE**

**Hace constar**

QUE EL ACUERDO MUNICIPAL N° 002 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022, SURTIÓ EN ESTA CORPORACIÓN EL SIGUIENTE TRAMITE.

FUE PRESENTADO A CONSIDERACION DEL CONCEJO MUNICIPAL, EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2022, RADICADO COMO PROYECTO DE ACUERDO N° 002.

EL ACATAMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY 136 DE 1994, FUE REMITIDO A LA COMISIÓN 3° "ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO", DESIGNÁNDOSE COMO PONENTES A LOS CONCEJALES JHON FABER GUTIERREZ MORALES Y TITO TIVERIO ROLDAN VELANDIA, ADEMÁS POR SU AMPLIO ARTICULADO SE ASIGNO 1 PONENTE AUXILIAR PERTENECIENTE A LA COMISIÓN PRIMERA "PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA" AL CONCEJAL PEDRO MIGUEL MARTINEZ AGUIRRE.

FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022, SEGÚN CONSTA EL ACTA N° 002 DE LA COMISIÓN TERCERA.

SURGE UN SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2022, SEGÚN CONSTA EL ACTA No. 016 DE 24 DE FEBRERO DE 2022 DE ESTA CORPORACIÓN.

LA SECRETARIA INFORMA QUE EL PROYECTO EN MENCIÓN ES APROBADO POR MAYORIA DE DIEZ (10) VOTOS DE LOS HONORABLES CONCEJALES CON MODIFICACIONES.

DADO EN EL HONORABLE RECINTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR GUAVIARE A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

  
**KATHERINE QUIROGA MOLANO**  
Secretaria General Concejo Municipal



**CONSTANCIA POR LA CUAL SE SANCIONA EL ACUERDO No. 002 DEL  
24 DE FEBRERO DE 2022**

EN CALAMAR GUAVIARE, EL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) SE RECIBE EL ACUERDO No 002 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COPIA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALAMAR-GUAVIARE"**.

CONSTA.

**YURLEY ALVARADO ROMERO**  
Secretaría de Despacho

EN LA ALCALDÍA DE CALAMAR GUAVIARE, EL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR SER PROCEDENTE SE SANCIONA EL ACUERDO No 002 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COPIA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALAMAR-GUAVIARE"**.

**ROHYMAND GIOVANNY GARCÉS REINA**  
Alcalde Municipal



**CONSTANCIA POR LA CUAL SE SANCIONA EL ACUERDO No. 002 DEL  
24 DE FEBRERO DE 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

EN CALAMAR GUAVIARE, EL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) SE RECIBE EL ACUERDO No 002 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COPIA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALAMAR-GUAVIARE"**, Emanado del Honorable Concejo Municipal, con sus respectivas constancias secretariales y sancionado por el señor Alcalde para efectos legales se procede a fijar en cartelera y publicar.

**YURLEY ALVARADO ROMERO**  
Secretaría de Despacho